



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO DENOMINADO
HOMICIDIO PIADOSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO
127 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROLANDO VALVERDE HERNÁNDEZ**

ASESOR: LIC. NARCISO RAÚL JUÁREZ GARCÍA

MÉXICO

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS por estar siempre a mi lado.

A mis padres, porque no pude tener mejores mentores que ellos.

A mi hermano, porque siempre me has alentado a seguir.

A Nancy Nayeli, porque no existe mejor equipo que el que formé contigo.

A la Maestra María Graciela León López y

Al Licenciado Narciso Raúl Juárez García, por hacer posible este trabajo de
investigación.

Al Licenciado Fernando Villanueva Monroy, por todo el tiempo invertido en el
mejoramiento de esta investigación.

A mis Sinodales, porque han sido parte fundamental de este trabajo.

A mis Profesores por todo aquello que han compartido para mi educación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme entrar en su casa.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por el Honor de poder estudiar en

esta Gran Institución.

A mi Jefa, Licenciada Ana Cecilia Cedillo Olalde

Y a todos aquellos que en el lugar de trabajo ,

colaboraron con mi formación.

“ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO DENOMINADO HOMICIDIO PIADOSO
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE HOMICIDIO PIADOSO

1.1. CONCEPTO.....	1
1.2. TIPOS DE EUTANASIA (BUENA MUERTE).....	5
1.3. ANTECEDENTES DE LA EUTANACIA COMO CONCEPTO DEL TIPO DE HOMICIDIO PIADOSO EN DIVERSOS PAÍSES, ATENDIENDO SU APARICIÓN CRONOLÓGICA.....	13
1. 3. 1. NORUEGA.....	14
1. 3. 2. RUSIA.....	15
1. 3. 3. LETONIA.....	16
1. 3. 4. SUIZA.....	16
1. 3. 5. DINAMARCA.....	17
1. 3. 6. PORTUGAL.....	19
1. 3. 7. PERÚ.....	19
1. 3. 8. URUGUAY.....	20
1. 3. 9. COLOMBIA.....	21
1. 3.10. COSTA RICA.....	22
1. 3.11. BOLIVIA.....	23
1. 3.12. CUBA.....	24
1. 3.13. HOLANDA.....	25
1. 3.14. JAPÓN.....	26
1. 3.15. MÉXICO.....	27

CAPÍTULO II

PREAMBULO DE LA INTERPRETACIÓN DEL HOMICIDIO PIADOSO
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

2. 1. INTERPRETACIÓN POR EL ORIGEN.....	31
2. 2. INTERPRETACIÓN POR LOS MEDIOS O MÉTODOS EMPLEADOS.....	35
2. 3. INTERPRETACIÓN POR SU RESULTADO.....	38
2. 4. INTERPRETACIÓN EN MATERIA PENAL.....	41
2. 5. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	42

CAPÍTULO III

“ANÁLISIS DEL TIPO DE HOMICIDIO PIADOSO EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DEL DELITO”

3.1. CONDUCTA.....	44
3.2. TIPICIDAD.....	51
3. 3. ANTIJURIDICIDAD.....	55
3. 4. IMPUTABILIDAD.....	62
3. 5. CULPABILIDAD.....	69
3. 6. PUNIBILIDAD.....	87
3. 7. CONSIDERACIONES.....	109
PROPUESTA.....	115
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación, trataré de mostrar la repercusión que puede llegar a causar un fenómeno desarrollado en el mundo desde hace mucho tiempo, antaño sólo denominado como Eutanasia, ahora nombrado por el mundo del Derecho como Homicidio piadoso, el cual ha tenido reciente reglamentación en el ámbito penal, dadas las diversas reacciones que tiene en la sociedad mexicana la práctica de la misma.

La Eutanasia u Homicidio Piadoso, aunque para unos positiva y para otros negativa, tiene por dominio el desenlace de la existencia de nuestros congéneres, que por causas ajenas a nuestras posibilidades, se encuentran en posiciones tales que toman como salida un recurso nada favorable para su propio bienestar, esto es la muerte consentida.

Ante este fenómeno, donde se agudiza la imposibilidad de poder encontrar el bienestar en la salud de las personas que se encuentran aquejadas de algún mal incurable y ante el impedimento de los avances médicos y tecnológicos nos vemos obstaculizados para garantizar el bienestar físico de la sociedad en general, es decir, hasta cierto punto ésto no constituye un elemento para que sea utilizado como último recurso.

El lugar de origen de nuestro punto a tratar es la Medicina, sitio en donde cobra vida dicha actividad, en la forma básica que la ciencia del Derecho toma para interactuar, reglamentando dicho auxilio, a fin de cesar con la muerte de nuestros semejantes a manos de esos discursos como lo son la caridad, la humanidad, la ayuda ante la supuesta indignidad, por tratarse de una vida distinta a la del común del conglomerado social.

Dicha actitud, provoca dilemas diversos entre lo que esta bien y lo que no se debe de causar, actualizando circunstancias negativas, ante cualquier malestar, invocando soluciones que simplemente no lo son, puesto que no remedian, sino por el contrario, terminan con lo que verdaderamente no se puede subestimar; en el mejor de los casos acaba con problemas económicos, en naciones poco

agraciadas con la buena administración financiera de sus Estados, pero genera salidas erróneas, así como permisibles que no se deberían siquiera de contemplar, siendo esto por la delicadeza de su naturaleza en dicho fenómeno.

La problemática afecta a todos los puntos imaginables, ya sea que estos se muestren en forma mediata o inmediata; los primeros se concretizan ante los propios familiares, generando malestar emocional, remordimiento, padecimiento, o diversas formas de sufrimiento por la pérdida del elemento que forma su núcleo, el cual entre más cercano y estrecho, se reflejará en mayor proporción hacia la afección que en el menor de los casos sólo sería emocional; por otro lado en los de tipo mediato, generaría una deserción masiva ante cualquier tipo de adversidad, la cual ante los fines o beneficios económicos, llámese herencias, o servicios de salud brindados por el Estado, propiciarían codicia por los beneficiarios, en tanto que en el caso del último mencionado, pensarían en la retribución monetaria que recibirían a partir de dicha actividad, al acelerar ciertos eventos de muertes ante la propia sociedad, colocando de esta forma en desventaja, al sujeto que se encontrara con padecimientos similares al de terceros que desearan su muerte.

Como precepto legal en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 127, la reglamentación de este tipo de conducta, la cual se encuentra predeterminada por la participación de un agente externo, en el cese de la vida del peticionario, a falta de un tratamiento, mejoría o cura que pueda extinguir su padecer, llevando acabo aquellos actos encaminados o dicho desenlace.

De forma prudente, muestro el texto del articulado anunciado líneas atrás, para así establecer el tema de estudio de la esta investigación, siendo así que el numeral de referencia reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.”

Articulado del que se procederá a desentrañar aquellas acepciones existentes de la semántica de las palabras con que fue dotada la redacción de nuestra conducta descrita por el Código Penal, a fin de entender aquello que el Legislador quiso explicar con dicho numeral (artículo), al mencionar las palabras “*prive de la vida a otro*”, invocando con ello una acción, una actividad que se encuentra constituida como el delito de Homicidio; “*petición*”, que es aquella solicitud realizada en el caso por el agente que de lograrse el cometido, sería el sujeto que resentiría el la conducta que lo prive de la vida; “*expresa*”, que dicha solicitud sea clara, evidente y patente; “*libre*” ya que la solicitud tendrá que ser a voluntad del solicitante; “*reiterada*”, porque tendrá que repetir en diversas ocasiones esa voluntad que tiene de que se le prive de la vida; “*seria*” ya que no vasilar en un equívoco o error, es decir debe ser sincera y formal; “*inequívoca*”, es decir que no admita duda ni error.

Por ello, teniendo de antemano lo que nos limita expresamente la norma Penal, en específico por cuanto a la actividad que en nuestros días y en la vida coloquial se ha bien dado a llamar Eutanacia (asepción que en el derecho penal es denominada como Homicidio Piadoso), la cual será el punto de inicio para el desglose de dicho asunto a tratar.

Como la propia ley establece, esta conducta que ha venido a proliferar en nuestros días, ya sea en gran medida en unas naciones que en otras, en nuestro país, en específico en nuestra Ciudad, reglamentada con sus propias normas, como lo es la invocada, se contempla la regulación de dicho fenómeno social, siendo ya así delimitado por el propio Cuerpo de Ley, invocado para nuestro Distrito Federal, nuestro numeral por lo que hace al campo de valides y aplicación, por lo que en común criterio con el mismo, que desarrollaré en la misma medida, con las propias limitantes que se han ya especificado, fenómeno ya antes enunciado.

El dispositivo legal, por si solo ya presenta una valoración de la conducta, ante las características previas para actualizarse, colocando para ello a quienes resuelvan violentar tal pronunciamiento, una sanción ya determinada.

Es por ello que ante tal característica de la norma mencionada, es decir del articulado establecido de parámetro de salida, que mediante la reflexión de la misma, haciendo un estudio de dicho dogma jurídico, se podría proponer ante ésta misma actividad una nueva concepción de la normatividad señalada, para todos aquellos individuos a quienes la norma penal no logra intimidarlos a fin de que sea una actividad que no se deba de realizar, seduzca al propio agente del evento, logrando lo que el propio derecho busca ante el hombre en la sociedad, que de entre tantas máximas, su mayor objetivo siempre lo es el mediar la sana convivencia de todos los seres que la conforman para mediar una razonable convivencia; siendo por ello que el estudio que muestro a consideración se engloba en un: "Estudio dogmático del tipo denominado Homicidio Piadoso previsto en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal", cuyo análisis final presenta un singular desenlace, el cual ya se anunciaba desde el inicio de la investigación; lo cual me hizo robustecer que el Derecho como tal es Perfecto.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE HOMICIDIO PIADOSO

1.1. CONCEPTO

El objeto del presente estudio, versará sobre el Homicidio Piadoso Punible, el cual, previo a concebirse como una figura jurídica tal y como lo marca nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en antaño sólo era concebida en la cultura, como una manifestación del concepto general de la Eutanasia.

Al tomar de base el concepto de Eutanasia para el presente trabajo de investigación, resulta indispensable plasmarlo, para así sustentar el punto de partida y poder encontrarnos en óptimas condiciones de abordar el tema a estudio.

El autor Carlos Madrazo, nos manifiesta dicho concepto de la siguiente forma: *“Eutanasia proviene del griego eu, buen, y thanatos, muerte, buena muerte...”*¹; es decir, nuestro citado autor, únicamente nos desentraña las raíces etimológicas del concepto de Eutanasia, de tal forma que al realizar la suma de dichos significados, nos da como resultado la *“Buena Muerte”*.

Asimismo el autor Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, expresa como concepto de Eutanasia el siguiente: *“... Muerte sin sufrimiento físico; en especial, la que así se provoca de modo voluntario. (v. HOMICIDIO PIADOSO).”*² Ahora bien al tener el conocimiento de que el autor Carlos Madrazo, nos indicó que el significado de la Eutanasia es la *“Buena Muerte”*, aunado a que el autor Manuel Osorio, nos explica que la Eutanasia es la *“muerte sin sufrimiento”*, puedo entonces entender a la Eutanasia como una *“muerte buena”*, en atención a que debe surgir como una *“muerte sin sufrimiento”*.

Un claro ejemplo del anterior análisis nos lo muestra el autor Cipriano Sotelo Salgado, al expresar como significado de Eutanasia lo siguiente: *“... En*

¹ MADRAZO, Carlos. Estudios Jurídicos. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985. Primer Edición. Pág. 104.

² OSORIO, Manuel, Abogado. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires República Argentina. 1990. Pág. 300.

*términos generales se ha entendido clínicamente a la eutanasia como ‘la muerte sin dolor, la muerte dulce’...*³; dado lo anterior podemos entender a la Eutanasia, como a una “*muerte dulce y sin dolor*”, comulgando con ello en su criterio.

De Igual forma el autor Cipriano Sotelo, conceptualiza la eutanasia como una: “... *Muerte indolora, provocada directamente por procedimientos médicos, a personas que son consideradas como condenadas a una vida irreversiblemente dolorosa o inválida, con la intención de liberar a esas personas del sufrimiento o a la sociedad de una supuesta carga inútil...*”⁴. Con lo anterior, se anexan más elementos al concepto de Eutanasia que nos encontramos analizando, siendo así el hecho que la “*muerte buena, sin sufrimiento*”, que habíamos planteado anteriormente como significado de la Eutanasia, debe realizarse a través de procedimientos médicos, pero a esta sólo aquellas personas que presenten dolores irreversibles, es decir padecimientos que no puedan cesar tendrán derecho a una muerte sin sufrimientos. Lo anterior, presenta dos objetivos, el primero para liberar de los sufrimientos a las personas que los padecen, el segundo para liberar a la sociedad de las personas que son torturadas con dichos padecimientos, por considerárseles como un lastre para la sociedad.

Aunado a lo anterior en el Diccionario Jurídico Espasa, atendiendo al contenido del concepto logrado anteriormente, encontramos que la Eutanasia es: “... *causación voluntaria del enfermo incurable para evitarle graves dolores. No se comprende, por tanto, en el concepto la muerte de enfermos mentales, ancianos, recién nacidos con graves taras físicas o psíquicas, etc. Tampoco son supuestos de eutanasia aquellas en que dejan de aplicarse al enfermo desahuciado medios extraordinarios, por su técnica sofisticada, costo, sufrimientos anejos, etc.; que sólo pueden alargarle la vida, pero no curarle...*”⁵. Con esto son más claras las especificaciones por exclusión referidas a los tipos de sujetos que no podrían ser considerados como candidatos al ejercicio de la Eutanasia en su persona, siendo entre otros los sujetos que padecen de enfermedades mentales, personas

³ SOTELO Salgado, Cipriano. La Legalización de la Eutanasia. Editorial Cárdenas Velasco Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable. México Distrito Federal. 2004. Pág. 8.

⁴ Ibidem. Pág. 7 y 8.

⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, Sociedad Anónima. Madrid España. 1991. Pág. 394.

longevas e infantes con problemas físicos, por otra parte, también hace mención de las actividades que podrían compararse con la eutanasia, sin que lo sean, como lo son: dejar de aplicar a los enfermos desahuciados, aquellas prácticas o medidas extraordinarias, pero especificando que tal inactividad fuera motivada por su técnica sofisticada, costos o sufrimientos anexos, que únicamente alargarían la vida de las personas, pero no terminarían con su padecimiento.

Luego entonces, al tener concebidas las ideas de lo que constriñe el concepto de Eutanasia, resulta indispensable llevarlas al mundo del derecho, a fin de idearlas como una actividad, manifestada en forma de conducta, ya sea de acción u omisión, con el fin u objetivo de terminar con la vida de una persona, quien necesariamente debe presentar una enfermedad grave y definitiva, lo cual nos conlleva al contexto médico; siendo prudente mencionar que el autor José Ramón Recuero, al conceptualizar a la Eutanasia como “...*la conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible, por razones compasivas y normalmente en un contexto médico.*”⁶, da a la presente investigación la razón específica por la que surge en el mundo real dicha conducta, siendo esta por razones compasivas; es decir la Eutanasia tiene su origen en las razones pietistas o piadosas del ser humano, para con sus congéneres en fase terminal.

El autor Cuello Calón, sobre el tema en comento, nos invoca dentro de su concepto que “... *la verdadera eutanasia será la que inspirada por la piedad y la compasión hacia el triste doliente, sólo procura su tránsito sin angustia ni dolor, no la que se propone causar la muerte...*”⁷. Al analizar el concepto antes citado, conjuntamente con lo que hemos establecido de los conceptos anteriores, se observa que la verdadera Eutanasia o “*buena muerte sin sufrimiento*”, deberá tener como elementos la piedad y la compasión hacia la persona que sufre, comprometiéndose a buscar, el tránsito de la vida a la muerte, sin angustia ni dolor, más no así el proponer causar la muerte; en otras palabras el fin de la “*buena muerte sin sufrimiento*” (eutanasia), será forzosamente el trasladar al

⁶ RECUERO, José Ramón. La Eutanasia en la Encrucijada. El Sentido de la Vida y de la Muerte. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, España. 2004. Pág. 76 y 77

⁷ CUELLO Calón E. El problema Jurídico-Penal de la Eutanasia. Editorial V. de Galo Sáez, Madrid España. 1951. Pág. 20.

sujeto por piedad y compasión hacia éste, sin sufrimiento ni martirio, de la vida a la muerte.

De acuerdo a lo esgrimido por Carmen Juanatey Dorado, a la Eutanasia la conceptualiza como *“aquellas acciones –u omisiones- motivadas por consideración a una persona que directa o indirectamente, provocan su muerte, pero entendiendo la muerte como un bien para esa persona y no simplemente como un ayudar a bien morir, y siendo, además, condición indispensable que la vida adquiera un estatus de indignidad irreversible”*⁸. Dicho concepto, de forma descriptiva enuncia varios elementos de suma importancia para la delimitación exacta de este tipo de conductas, que de entrada nos refieren que la Eutanasia se puede dar tanto en un actuar como en un dejar pasar, es decir, a través de una inactividad tal, que pudiese ser suficiente para dar pauta a la Eutanasia. Como segundo punto nos describe que el hacer o dejar de hacer, debe de encontrarse encaminado bajo un impulso, una motivación, una estimulación, la razón preferentemente que oriente a iniciar la actividad o inactividad del agente. Y el tercer componente, es aquél fin al cual se encuentra encaminada la actividad o inactividad, que esencialmente busca consumir, de una forma u otra, aquel elemento, que sin duda es tanpreciado para la inmensa mayoría, siendo ésta la vida misma, por lo que de esta forma el desenlace de dicha conducta, ya sea realizando o al dejar pasar, es como se llega a la encomienda principal que es la aniquilación de la existencia humana, siendo el motivo, el realizar un bien a dicha persona y no sólo ayudar un bien morir.

Así las cosas, de los autores ya mencionados puedo establecer que la palabra Eutanasia se deriva de dos raíces griegas que son *eu* y *thánatos*, que significan *“buena muerte”*, es decir una muerte dulce, ya que ésta es allegada sin dolor; que para su realización, debe llevarse acabo un procedimiento médico en personas con características específicas, como lo son los sujetos con dolores de padecimientos irreversibles, de entre los cuales, no podría ejercitarse dicha actividad a los enfermos mentales, infantes con problemas físicos o ancianos, por mencionar algunos de éstos; asimismo dicha actividad tiene su origen en el

⁸ JUANATEY Dorado, Carmen. Derecho. Suicidio y Eutanasia. Ministerio de Justicia e Interior, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1994. Pág. 377.

sentimiento de compasión; teniendo como objetivo forzoso, el trasladar al individuo con las características antes mencionadas de la vida a la muerte y no solamente el terminar con la vida de éste.

1.2. TIPOS DE EUTANASIA (BUENA MUERTE)

Ahora bien, una vez que se tiene planteado el punto de partida, cabe hacer mención a modo de desglose, que dicho concepto no solo se limita a la base antes descrita, sino que al regirse por la actividad humana, es decir por las acciones del hacer o no hacer, la misma da lugar a subdivisiones tales como las formas y calidades en que puede llegar a surgir dicha conducta, siendo éstas las que se plasman a continuación:

“...eutanasia activa... la muerte es el resultado de las acciones destinadas a provocarla...”⁹

Esto es, la forma consciente de tener como objetivo, el realizar las acciones necesarias para dar pie al surgimiento de la eutanasia, es decir, la firme convicción de la naturaleza de los actos encaminados al surgimiento de la eutanasia.

Asimismo, la eutanasia se divide en voluntaria o involuntaria, asentándose la primera de estas de la siguiente forma:

“... eutanasia... voluntaria, cuando se realice a petición del paciente o con su consentimiento informado, expreso y consciente...”¹⁰

En este sentido, la acción pietista o de piedad, se llevará a cabo de forma expresa por la persona que la requiera se realice en su persona, acompañada de su consentimiento el cual, debe acompañarse de la información necesaria respecto de las opciones positiva o negativas para subsistir con su vida, además de que dicho consentimiento deberá ser de forma expresa y consciente.

Por otro lado, tenemos la eutanasia pasiva, en la cual encontramos que nuestro autor Gerald Dworkin, en su obra: *La Eutanasia y el Auxilio Médico al*

⁹ DWORKIN, Gerald Et all. *La Eutanasia y el Auxilio Médico al Suicidio*. Cambridge. Madrid, España. 2000. Pág. 134

¹⁰ CANO Valle, Fernando Et all. *Eutanasia Aspectos Jurídicos, Filosóficos, Médicos y Religiosos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal. 2001. Pág. 6.

Suicidio, nos menciona que en “... *la eutanasia pasiva... se permite que sobrevenga la muerte al retirar o no aplicar un tratamiento...*”¹¹; así las cosas, dicho autor manifiesta que a través de la inactividad por parte de quien se encontraría en una calidad de garantizar la salud y en el caso especial, la vida, dejar de hacer o dejar de actuar, en un tratamiento determinado, con el fin explícito de que el resultado de dicha inactividad sea el terminar con la vida del paciente.

Tal apreciación, comulga con el pensamiento del autor Fernando Cano Valle, quien en su obra titulada: “Eutanasia Aspectos Jurídicos, Filosóficos, Médicos y Religiosos”, expresándonos que:

*“la eutanasia pasiva es aquella en la que alguien decide retirarle a otra persona, con el fin de acelerar su muerte, los aparatos o medicamentos que la mantuvieron viva, o bien negarle el acceso al tratamiento que podría prolongar su vida.”*¹²

Luego entonces, podemos establecer que la Eutanasia Pasiva, es aquella en la que la intervención del agente, se basa en parar el tratamiento con el cual se continúa la vida del paciente o en el negarle el acceso al tratamiento que le produciría la prolongación de su vida, con el fin preciso de acelerar su tránsito hacia la muerte.

Dada la naturaleza del tema que nos atañe es necesario allegarse de la más completa clasificación de la Eutanasia, con el fin de establecer las diversas formas en que ésta cobra vida en el Derecho Positivo, consideramos que la clasificación más completa y detallada de las diversas formas de nuestro concepto madre, lo es la clasificación de la autora Carmen Juanatey Dorado, en su obra “Derecho, Suicidio y Eutanasia”, la cual distingue a la Eutanasia de la siguiente forma:

“... A) Eutanasia voluntaria, cuando el sujeto solicita o consiente su propia muerte. Dentro de ella pueden distinguirse dos tipos:

¹¹ DWORKIN, Gerald, Et all. Op cit. Pág. 134.

¹² CANO Valle, Fernando Et all. Op cit. Pág. 6.

a) *Eutanasia voluntaria activa, consistente en la realización de conductas activas que producen materialmente la muerte de una persona. Esta, a su vez, puede ser directa o indirecta:*

a') *Eutanasia voluntaria activa y directa, cuando la conducta del sujeto activo se dirige intencionalmente al acortamiento de la vida.*

b') *Eutanasia voluntaria activa e indirecta, cuando la conducta del sujeto activo se dirige a aliviar el sufrimiento del sujeto, pero al mismo tiempo se produce como efecto secundario -no buscado- un acortamiento de la vida.*

b) *Eutanasia voluntaria pasiva, consistente en la realización de conductas omisivas que provocan la muerte del sujeto. La misma se produce cuando se suprimen las medidas que mantenían con vida a una persona y esta interrupción del tratamiento provoca la muerte, que hubiera podido ser evitada o pospuesta continuando con dicho tratamiento o cuando no se adoptan las medidas adecuadas para prolongar la vida. También aquí cabe distinguir entre:*

a') *Eutanasia voluntaria pasiva directa y*

b') *Eutanasia voluntaria pasiva indirecta*

B) *Eutanasia no voluntaria, cuando la persona se encuentra incapacitada para poder emitir su consentimiento, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de menores de edad o deficientes mentales, personas en estado de coma tras un accidente, etc. Es muy importante en este punto establecer la distinción entre la eutanasia no voluntaria y la involuntaria. Esta última se lleva a cabo en contra de la voluntad del sujeto o sin su voluntad, cuando éste se encuentra en condiciones de poder expresar un consentimiento válido. La eutanasia involuntario es, salvo supuestos excepcionales, injustificable.*

Al igual que ocurría con la eutanasia voluntaria, dentro de la eutanasia no voluntaria se pueden establecer las siguientes distinciones:

a) *Eutanasia no voluntaria activa*

a') *Eutanasia no voluntaria activa directa*

b') *Eutanasia no voluntaria activa indirecta*

b) *Eutanasia no voluntaria pasiva*

a') *Eutanasia no voluntaria pasiva directa*

b') Eutanasia no voluntaria pasiva indirecta...¹³

Ahora bien, la necesidad de la clasificación de la Eutanasia, surge al momento de convertirse en la base de la creación normativa, cuando el Legislador establece el tipo de la Eutanasia que será regulada por el Derecho Positivo, por lo que de la clasificación ya mencionada podemos decir que:

“A) Eutanasia voluntaria, cuando el sujeto solicita o consiente su propia muerte. Dentro de ella pueden distinguirse dos tipos: ...”

De éste tipo de Eutanasia se desprende uno de los elementos básicos de la actividad a estudio, la cual debe surgir necesariamente del *motu proprio* (voluntad propia), es decir la voluntad manifiesta de la parte que se tornaría como la víctima de dicha actividad para que ésta pueda llevarse a cabo.

Ahora bien, la Eutanasia voluntaria, se subdivide de la siguiente forma:

“... a) Eutanasia voluntaria activa, consistente en la realización de conductas activas que producen materialmente la muerte de una persona. Esta, a su vez, puede ser directa o indirecta: ...”

Es esta una de las actividades positivas de como se acredita la conducta estudiada, siendo menester como se estableció en el párrafo anterior, el que se manifieste la voluntad por parte del sujeto en compromiso con su salud, la cual además se conjuga con la forma en que se realice dicha conducta en forma de “de hacer” de forma material, es decir los actos y movimientos físicos necesarios para la realización de dicho propósito.

Encontrándonos ante una subdivisión nuevamente dicha clasificación conteniendo un elemento más que caracteriza y define un tipo o forma nueva para llevar a cabo la conducta en comento como lo es la siguiente:

“... a') Eutanasia voluntaria activa y directa, cuando la conducta del sujeto activo se dirige intencionalmente al acortamiento de la vida...”

Entendiendo de lo anterior que, de propia mano se ejecutan los actos y movimientos corporales a fin de actualizar la conducta establecida. De otra forma, dicha conducta es realizada por el propio sujeto con el fin específico de privar de la vida a la persona constituida para ello.

¹³ JUANATEY Dorado, Carmen. Op Cit. Pág. 377.

La segunda de las formas en que se lleva acabo la actividad en comento, bajo la misma línea antes descrita se puede llevar acabo a través de una diversa forma de cometer la conducta por el Autor y esto es, dando un giro completo a lo antes señalado, ya que conteniendo los mismos elementos ya descritos para las otras conductas descritas, ésta se diferencia de las anteriores por la calidad del autor al realizarla de la siguiente forma:

“... b') Eutanasia voluntaria activa e indirecta, cuando la conducta del sujeto activo se dirige a aliviar el sufrimiento del sujeto, pero al mismo tiempo se produce como efecto secundario -no buscado- un acortamiento de la vida...”

Esto aún y cuando se puede identificar de forma similar a la del carácter de algunos médicos que tienen como máxima el aliviar el dolor humano a fin de extinguir su presencia, aún y cuando para ello lleve consigo o aparejado, el culminar con la propia vida del paciente; es pues que dicha conducta con semejanzas parciales al ejemplo redactado, se antepone como una solución al dolor, o como la propia autora nos indica, *“para aliviar el sufrimiento”*, diferenciado del ejemplo señalado porque en este tipo de conducta el fin es *“la extinción del sufrimiento”*, no buscando por ende la muerte, sino resultando ésta como un efecto de dicha solución.

Ahora bien, dando un giro de ciento ochenta grados encontramos de las propias clasificaciones de la Eutanasia la forma inversa a la actividad, que se representa como antónimo de la misma en forma de pasividad o inactividad.

“... b) Eutanasia voluntaria pasiva, consistente en la realización de conductas omisivas que provocan la muerte del sujeto. La misma se produce cuando se suprimen las medidas que mantenían con vida a una persona y esta interrupción del tratamiento provoca la muerte, que hubiera podido ser evitada o pospuesta continuando con dicho tratamiento o cuando no se adoptan las medidas adecuadas para prolongar la vida...”

De lo anterior es claro que dicha inactividad da pauta a la concreción o extinción en su caso, de la vida de una persona, la cual para mantener dicha condición requiere de ciertas medidas, tratamientos o elementos sin los cuales no podría prolongarse su existencia, siendo por ello el resultado de dicha inactividad,

el cese sucesivo de la vida, que se encontraba estrechamente vinculada a quien detentaba la calidad de garante, ante dicha persona, ejemplo claro de ello, es la calidad de sujeto que vincula al médico con su paciente, quien como resultado inherente de la inactividad de éste, extingue la existencia del aquejado que requiere forzosamente del tratamiento.

Cabe mencionar que la forma antes descrita también se puede actualizar de la siguiente manera:

“... a') Eutanasia voluntaria pasiva directa y b') Eutanasia voluntaria pasiva indirecta...”

Para la primera de ellas, resulta simple describir su actualización, debido a que se formaría a través de la voluntad expresa del paciente a efecto de que el autor actualice su conducta con una inactividad, ya sea en su tratamiento o no realizando el suministro de los elementos necesarios que prolonguen su vida, a fin de esperar como resultado necesario la propia muerte del enfermo.

Por lo que hace al segundo, debe ponerse especial atención en ella ya que al actualizarse la inactividad, esta se realiza con el único fin de extinguir el dolor que el propio tratamiento o los elementos que están prolongando la vida del paciente, le provocan el dolor del que se aqueja, lo cual da como resultado no buscado, la muerte del agente que solicita dicha inactividad; un ejemplo más sencillo de esto, lo es el enfermo de cáncer, que cansado de la quimioterapia y ante el tortuoso tratamiento, solicita la suspensión del mismo, provocando con ello la muerte del paciente que únicamente buscaba extinguir el dolor o sufrimiento que le causaba su tratamiento médico.

Para un mejor entender de las clasificaciones descritas, las mismas contienen tres elementos los cuales son: la voluntad del sujeto pasivo, la forma de actualizar la actividad o inactividad según sea el caso y el resultado de forma directa (cuando así es buscado), e indirecto cuando éste no actualiza como resultado de la actividad pero no es propiamente buscado por el autor, ya que éste solo quería extinguir el dolor.

Siendo así, contando con los elementos con los que se encuentran dotados los conceptos antes descritos, volvemos a dar un giro a los mismos pero ahora por lo que respecta a la voluntad del sujeto pasivo dando como resultado lo siguiente:

“B) Eutanasia no voluntaria, cuando la persona se encuentra incapacitada para poder emitir su consentimiento, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de menores de edad o deficientes mentales, personas en estado de coma tras un accidente, etc. Es muy importante en este punto establecer la distinción entre la eutanasia no voluntaria y la involuntaria. Esta última se lleva a cabo en contra de la voluntad del sujeto o sin su voluntad, cuando éste se encuentra en condiciones de poder expresar un consentimiento válido. La eutanasia involuntaria es, salvo supuestos excepcionales, injustificable...”

De lo anterior la autora nos hace ya un pronunciamiento propio, por cuanto hace a esta conducta, la cual especifica que la Eutanasia no puede justificarse, dejando un campo abierto sólo a casos excepcionales, lo cual a *contrario sensu*, indica que nuestra autora de referencia, contempla como justificada dicha conducta; pronunciamiento al cual en el presente estudio se dará concepción a una guía a seguir, siendo por el momento temerario cualquier tipo de pronunciamiento al encontrarnos aún en la cimentación del mismo, es decir en la clasificación del concepto de Eutanasia.

Sigue argumentando nuestra fuente fundamental:

“Al igual que ocurría con la eutanasia voluntaria, dentro de la eutanasia no voluntaria se pueden establecer las siguientes distinciones:”

A fin de no redundar y tomando en cuenta lo ya establecido, encontramos las siguientes subdivisiones acerca de la Eutanasia, ante la similitud de forma ya descrito en los conceptos narrados, bajo la consideración de que ahora en éstas el cambio se gesta a partir de la falta de voluntad por parte del sujeto pasivo para que se lleve acabo la concreción de una conducta que produzca la extinción de la vida. Por lo anterior la multicitada Autora nos indica que puede realizarse de las siguientes 3 formas:

“a) Eutanasia no voluntaria activa

a') Eutanasia no voluntaria activa directa

b') Eutanasia no voluntaria activa indirecta..."

Considerando a la primera, como la que sin la voluntad del paciente, llevado acabo el sujeto activo la conducta de hacer, obtiene como resultado la fatídica pérdida de la vida del enfermo.

La segunda, en forma similar a la anterior, pero agregando como elemento característico el fin con el cual se lleva acabo la conducta, es decir con el objeto de producir la muerte del pasivo, el agente del evento realiza todos los movimientos físico necesarios para conseguir el resultado buscado que en el presenta caso lo es la muerte.

La tercera y encontrándonos en el rubro de la inexistencia de la voluntad con el fin de aliviar el dolor del paciente, el autor realiza los actos tendientes a solucionarlo, llevando aparejado el fin de la vida del pasivo, sin que ello implique que la muerte se haya buscado.

Es ahora, el turno de la forma en que se lleva acabo la acción o es actualizada ésta, desplazando en torno a la inactividad, es decir *el no hacer, el dejar pasar*, misma que fue definida por la autora como Eutanasia pasiva. Por lo que dicho concepto nos ubica en la falta de voluntad del paciente del evento quien al no realizar lo que en él se encontraba como parte de su responsabilidad, deja de ejecutar los actos necesarios para llevar acabo dicho pronunciamiento, es decir la muerte del paciente del evento.

"b) Eutanasia no voluntaria pasiva"

El cual se subdivide en dos elementos a saber:

a') Eutanasia no voluntaria pasiva directa

b') Eutanasia no voluntaria pasiva indirecta"

En el primero y sin tomar en cuenta la voluntad del enfermo y al dejar de hacer lo necesario para procurar la vida de dicho individuo el autor determina en forma directa dejar de hacer todos aquellos actos y movimientos encaminados a garantizar la subsistencia del enfermo, mientras que por lo que respecta a la segunda de éstas, sin la voluntad del enfermo y ante la conciencia de la responsable con la que se ostenta el sujeto activo ante el paciente del evento, decide dejar de efectuar los actos tendientes para la ejecución de tratamientos o la

propia medicación que mantiene vivo al individuo, quien ante el sufrimiento de los procedimientos médicos, se atiende únicamente, extinguir el sufrimiento del paciente, sin buscar el fin de la existencia del pasivo, cesando el tratamiento obteniendo como resultado la muerte del agente.

Asimismo se encuentra la *Eutanasia Liberadora*, siendo aquella en la que el enfermo que padece de dolores intolerables y a su ruego o al de algún familiar, alguien provoca la muerte.

Por otra parte encontramos la Eutanasia eliminadora o eugenética, que es aquella que se realiza sin el consentimiento de la víctima en enfermedades terminales o de grave trastorno mental.

Puedo concluir entonces tomando en cuenta el esquema de Derecho de la Rama Penal a la que se aboca el presente estudio, en la clasificación anterior, se encuentran plasmadas las características específicas deducidas del tipo de Homicidio Piadoso, contenidas esencialmente en la especificada como Eutanasia voluntaria en su modalidad activa y pasiva, dado que éstas refieren la actividad básica así como sus formas de intervención de los sujetos tanto activo como la del pasivo.

1.3. ANTECEDENTES DE LA EUTANACIA COMO CONCEPTO DEL TIPO DE HOMICIDIO PIADOSO EN DIVERSOS PAÍSES, ATENDIENDO SU APARICIÓN CRONOLÓGICA

Una vez planteada la base del concepto de Eutanasia, así como las características que ésta reviste, la ubicaremos dentro del Derecho Positivo, tomando en consideración algunas de las codificaciones más significativas, ello en función de su aparición cronológica, a manera de antecedente, tomando en cuenta aquellas en las cuales se ha plasmado nuestro tema de estudio, es decir el Homicidio Piadoso Punible, comúnmente conocido como Eutanasia.

Por tanto, tomaremos el concepto de Eutanasia, ya mencionada en párrafos anteriores, en específico el ubicado dentro de la llamada Eutanasia Voluntaria, precisando para ello, sólo la descrita como Eutanasia de forma *Activa* manifestada

como *Directa*; por lo que en atención a lo antes precisado, estableceremos ahora los primeros Estados pioneros que contemplaron como Tipo Penal dentro de sus Legislaciones al Tipo de Homicidio Piadoso Punible.

1. 3. 1. NORUEGA

De entre las codificaciones más longevas o antiguas, es de especial pronunciamiento la manifestada por la nación Noruega, que a principios del siglo próximo pasado ya contemplaba dentro de su legislación al Homicidio, avistándole una disminución de su pena para el caso de que los móviles del mismo, fuera por motivos de piedad, solicitado por un enfermo, como se refiere a continuación:

“Código Noruego de 1902, cuyo art. 235 establece que la pena del homicidio podrá ser rebajada por bajo del mínimun, o conmutada por otra menos grave, cuándo ‘el culpable ha dado muerte por piedad a un enfermo en estado desesperado o ha contribuido a hacerlo.’”¹⁴

Característica atenuante que al ser plasmada, de forma esencial a dicha figura para su otorgamiento, establece la concepción del móvil “piedad”, al tipo básico, al cual se le puede atribuir dicho privilegio.

Más adelante en el año de 1994, su Código Penal en su artículo 235 regula entre otras conductas, el homicidio consentido y el homicidio por piedad otorgándoles un tratamiento marcadamente atenuante, estableciendo así en este numeral que: *“... quien causa a otro, con su consentimiento, la muerte o una lesión personal grave, o quien por piedad causa la muerte a un enfermo incurable o le ayuda a suicidarse podrá ser penado con pena inferior al mínimo previsto o con pena conmutada por otra de inferior gravedad.”¹⁵*

Aún y cuando dicha norma no lo especifica, es por demás palpable la característica privilegiada de la que el Legislador dota dicha conducta, sabiendo de ante mano lo apreciable del bien jurídico puesto en tutela.

¹⁴ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Ensayos de un Criminalista sobre Eugenesia y Eutanasia. 7ª Edición. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1992. Pág. 366.

¹⁵ PANNAIN, B. Sciafani, F. Nuevo Digesto Italiano. Porrúa, México. 1965. Pág. 880

1. 3. 2. RUSIA

El Código Penal Ruso, de igual manera que la codificación Noruega, proclamaba un idéntico criterio de características atenuantes en caso de acreditarse el móvil pietista, tal como se demuestra a continuación:

“... Código Penal Ruso de 1903... Artículo 460 imponía la pena de fortaleza por tres años, como máximo, al ‘que hubiere cometido un homicidio a instancia del muerto o por piedad hacia él.’”¹⁶

Dicho articulado, que se encontraba contemplado dentro de su Codificación Penal Sustantiva, fue derogada por los propios Bolcheviques, manifestándolo así el autor Luis Jiménez de Asúa en su obra La Libertad de Amar y Derecho a Morir, indicando, que su Codificación Penal desde 1903, contemplaba al Homicidio Piadoso bajo un criterio atenuante.

Asimismo Luis Jiménez de Asúa, resalta la forma en que se denomina en el anterior artículo, a una de las partes como lo es el pasivo, llamándolo el muerto, dando así por hecho que dicha conducta se contemple como consumada.

Pero el despunte real que logró éste país fue a través de su codificación de 1922, que aunque no tuvo vigencia por largo tiempo, sí se convirtió en derecho positivo de trascendental posición en este rubro, pues el mismo estipulaba en su Artículo 143:

“El homicidio cometido por compasión, a solicitud del que es muerto, está exento de pena.”¹⁷

Logrando así lo que hasta hace menos de una década se ha vuelto a disfrutar en algunos países de Europa, pues lejos de manifestar una punibilidad de tipo privilegiada en comparación a su tipo básico, la deja detrás y la supera, al incorporarla como una norma que regula una actividad la cual no es punible por las características que revestían el móvil de la misma, eximiendo de esta forma de

¹⁶ DE CASTRO, Horacio. Principios de Derecho Soviético. Reus. Madrid, España. 1934. Pág. 284. Madrid. Pág. 369.

¹⁷ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op Cit. Pág. 366

cualquier sanción al sujeto que bajo esas directrices ejecutara su conducta con motivo del móvil de piedad establecido.

1. 3. 3. LETONIA

Por otro lado el Código de Letonia de 1933, contemplaba también de forma punible la figura del Homicidio Pietista en su artículo 434 de la siguiente forma:

*“El que hubiere cometido un homicidio a petición insistente de la persona muerta, e impulsado por un sentimiento de compasión hacia ella, será penado con prisión. La tentativa es punible.”*¹⁸

En esta figura, la pena de prisión duraba de dos semanas a un año, siendo que el Juez podía condenar al mínimo de dos semanas, es decir catorce días, manteniendo éste la facultad de perdonar dicha condena al advertirse el caso humanitario.

Si bien es cierto que la sanción referida, comparada con la que se aplica en la actualidad en nuestro Distrito Federal, la de la nación de Letonia, se ostentaba con gran benevolencia, ya que dicha norma dotaba con facultad al Juez para sancionar de forma aún menor, al considerar la circunstancia atenuante de dicho tipo, cualidad de la que se robustecía el delito en comento para diferenciarse de los demás tipos que tutelan la vida.

1. 3. 4. SUIZA

Para el caso de Suiza, en su Código Penal de 1937, en específico en el artículo 114, se invoca al homicidio consentido, que se actualiza sólo cuando una persona movida por compasión en razón a los sufrimientos de otra, le presta asistencia para allegarse a la muerte, refiriendo lo siguiente: *“El que a petición seria e insistente de una persona le diera muerte será penado con prisión... la pena de prisión que se señala para ese delito corre entre el minimum de tres días y el maximum de tres años...”*. En tanto que la codificación mencionada en su

¹⁸ Íbidem. Pág. 367.

artículo 36 establece que “... *el juez puede imponer al hecho concreto incluso el mínimo...*”¹⁹; en esta codificación, aunque no se reporten los móviles de dicha actividad, del conglomerado normativo, como así lo establece Luis Jiménez de Asúa, la propia doctrina de Suiza, indica la característica piadosa, mencionándola de tal forma, que prácticamente existe el perdón judicial en favor del que realiza una muerte benéfica; ya que la sanción de tres días, constituye una sanción objetivamente baja, en razón del bien jurídico que tutela dicho tipo penal, como lo es la vida. Asimismo el Suizo Hauser (sic), propuso “*de lege ferenda*”, es decir la modificación al artículo 114 del Código Suizo, añadiéndole un párrafo segundo el cual manifiesta “...*cuando una persona que sufre o tiende a una enfermedad dolorosa e incurable y cuya muerte sobrevendrá con certeza en breve plazo; a su petición y con su consentimiento, el Juez puede –en caso de existir motivos suficientes para ser tomados en consideración–... abstenerse de imponer la pena...*”²⁰; el citado autor, deja de lado lo especificado por la doctrina, transformándolo en derecho positivo, haciendo así obligatorio no solo el sentimiento pietista, sino también el hecho de que dicha actividad piadosa, al arbitrio del Juez, podrá ser eximida de sanción alguna.

1. 3. 5. DINAMARCA

En tanto en Dinamarca, el Código Penal Danés de 1930 establece, en su artículo 939: “*Al que dé muerte a otro a petición expresa de éste se le impondrá la pena de prisión por una duración que puede elevarse a tres años, o con detención simple por una duración de sesenta días como mínimo*”²¹.

Generalmente, el homicidio piadoso sin consentimiento de la víctima viene siendo calificado por los Tribunales como homicidio voluntario, esto de acuerdo a lo descrito en el artículo 237 del Código Penal de la nación de referencia que al respecto manifiesta: “... *el que matare a otro será castigado como homicida con la pena de reclusión por una duración de un mínimo de cinco años que puede*

¹⁹ Íbidem. Pág. 367.

²⁰ HAUSER (sic). *Die Frage der Euthanasie in Schweizerischen Strafrecht*. Thieme. Zürich. 1952. Pág. 79.

²¹ JUANATEY Dorado, Carmen. Op Cit. Pág. 86.

*elevarse a cadena perpetua*²², por lo que con la aplicación de las atenuantes previstas en el artículo 85 del mismo código, conforme al cual la pena puede ser reducida en el supuesto de que la acción haya sido cometida bajo la influencia de una fuerte conmoción, es así que el caso de homicidio consentido actualizado por motivos piadosos, tendría como resultado una pena de sesenta días la cual resulta verdaderamente insignificante cuando se impone por la muerte de un ser humano.

En este sentido el autor hace un envío de la norma jurídica establecida como homicidio asistido a la atenuante estatuida bajo la premisa del móvil que dio pie a dicha asistencia para dar muerte al individuo, dando origen al tipo de homicidio piadoso.

Por otro lado en el artículo 240 del Código Penal de la Nación Danesa en estudio, establece lo siguiente:

*“El artículo 240 sanciona la ayuda al suicidio aumentando la pena -si la motivación es interesada- hasta tres años. Si el homicidio es realizado mediante móviles humanitarios pero sin consentimiento, entonces se castiga como homicidio intencional aplicando la pena de reclusión con un mínimo de cinco años.”*²³

Con lo anterior observamos, que en el país Danés no sólo se sanciona la Eutanasia Activa, basada en el consentimiento del sujeto pasivo sobre el cual recae la acción, cuando median razones piadosas, sino que también se sanciona la eutanasia involuntaria la cual se lleva a cabo en contra de la voluntad del sujeto o sin su voluntad, cuando éste se encuentra en condiciones de poder expresar un consentimiento válido, y como ya se había establecido líneas atrás, La Eutanasia Involuntaria es injustificable; motivo por el cual en el país Danés, es sancionado con pena mínima de cinco años.

²² Ídem.

²³ NÚÑEZ Paz, Miguel Ángel. Homicidio Consentido. Eutanasia y Derecho a Morir con Dignidad. Problemática Jurídica a la Luz del Código Penal de 1995. Tecnos. España. 1999. Pág. 232 y 233.

1. 3. 6. PORTUGAL

Por su parte el artículo 133 del Código Penal Portugués, regula una figura de homicidio privilegiado dentro de cuyo ámbito entrarían los supuestos de eutanasia activa voluntaria o no voluntaria disponiendo:

*“Se le impondrá la pena de prisión de 1 a 5 años al que matare a otro, dominado por comprensible emoción violenta o **por compasión**, desesperanza u otro motivo de relevante valor social o moral, que disminuya sensiblemente su culpa”²⁴.*

Aunque claro está que para la actualización de la Eutanasia Voluntaria o no Voluntaria, en la primera de las hipótesis mencionadas, tendría que mediar el consentimiento, para la segunda de las mencionadas, bastaría la actuación del activo sobre la voluntad del pasivo, respecto de su bien jurídico vida, sin mediar algún consentimiento del primero en la actividad del segundo.

De dicho tipo penal, es de notarse, la falta de consentimiento del pasivo, no sin pasar por alto que se agrega a éste el elemento abierto “cualquier motivo de relevante valor social o moral”, siendo dicha condicionante, tan abierta que cabría paso a interpretaciones amplias de la misma.

1. 3. 7. PERÚ

En referencia a nuestro continente de origen, es decir el Americano, también se destacaron algunas concepciones del Homicidio Piadoso, como lo fue el caso de Perú, donde a través de la interpretación de su artículo 157 en su Codificación Penal, se indica:

“... el que por un móvil egoísta instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo será reprimido, si el homicidio se ha consumado o intentado con penitenciaría o con prisión no mayor de cinco años”²⁵. Es por ello que al interpretar

²⁴ GONCALVES, M. M. Código Penal Portugués (anotado, comentado y Legislación Complementaria. Coimbra. Portugal. 1984. Pág. 226.

²⁵ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op Cit. Pág. 376.

dicho precepto, cuando el móvil que guió el auxiliador es de tipo altruista sería indudable que la penalidad no caería sobre el.

Más adelante, a principios de la década próxima pasada, en éste mismo Estado, se legisló en relación a la Eutanasia, no de forma directa, sino estableciendo para el tipo básico de homicidio, atenuantes explícitas, cuando dicha conducta se ejecutaba por piedad a un enfermo terminal que así lo solicitara expresamente.

“... El reciente Código Penal de Perú (1991), en su artículo 112, considera también los dos aspectos, consentimiento y motivación humanitaria, atenuando la pena respecto al homicidio simple y sanciona con una pena privativa de libertad de no más de dos años a quien, por piedad, mata a un enfermo incurable que lo solicita de manera expresa...”²⁶

De esta forma, formó parte del Derecho Positivo Penal, el artículo antes mencionado, concibiéndose así, de forma indirecta un tipo especial atenuado como el de Homicidio Piadoso Punible; mismo que reviste tanto las características de la Eutanasia Activa Directa, como la tenue penalidad respecto de la sanción aplicable al tipo penal básico.

1. 3. 8. URUGUAY

El país Sudamericano en donde se implantó con mayor apego a este tipo de Doctrina fue Uruguay, nación que en su código de 1933, compuesto por el profesor José Irureta Goyena, enclava en la parte general, las causas de impunidad, refiriendo en su artículo 37: *“Los jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio efectuados por móviles de piedad, mediante suplicas reiteradas de la víctima.”²⁷* Es por demás descriptivo el autor de dicha obra al ilustrar el precepto transcrito con lo siguiente: *“El consentimiento no desvanece el delito, suprime la pena; este elemento opera subjetiva y no objetivamente”, “El fundamento reside en la ausencia de*

²⁶ NIÑO, Luis Fernando. Eutanasia Morir con Dignidad. Consecuencias Jurídico Penales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. 1994. Pág. 246.

²⁷ PÉREZ Varela, Víctor Manuel. Eutanasia Piedad o Delito. Nariega Editores. Universidad Iberoamericana. México. 2003. Pág. 225.

*peligrosidad del agente...*²⁸. siendo esto sobresaliente ya que el simple consentimiento en dicha codificación opera de manera especial, sobre todo tratándose del bien jurídico que se encuentra por sobre todos los bienes, en cuanto a jerarquía se refiere, atendiendo a que no es un bien que se encontrase revestido de disponibilidad verbi gratia el patrimonio.

Por otro lado Mario Cairoli Martínez, refiere “... *la exoneración de la pena no es preceptiva, sino que se trata de una facultad que la ley otorga al Juez y se deberá estar a lo que el Juez decida...*”²⁹; con ello se manifiesta la gran potestad que reviste el Juzgador, al volcar la Codificación Penal Colombiana, el poder de eximir de sanción alguna al individuo que bajo la circunstancia piadosa, en atención a las súplicas reiteradas del pasiente del evento, culmine con su vida; sin embargo, dicha potestad del A quo, para el caso de que la autoridad no encuentre elementos suficientes que acrediten los móviles pietistas, no será otorgada al actor de la Eutanasia, dejando de lado la extensión de la sanción.

1. 3. 9. COLOMBIA

Así por ejemplo el Código Penal de Colombia, de 1936 en su artículo 364 refiere: “*Si se ha causado el homicidio por piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputadas incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aún aplicarse el perdón judicial.*”³⁰ Como se puede apreciar, el Legislador de dicha nación, no sólo coloca al tipo penal como un tipo privilegiado, con diversos tipos de sanciones de entre los que se encuentran la prisión o el arresto, sino que más allá de esto, lo contempla como el propio artículo lo muestra, incluyendo el perdón por casos excepcionales, lo cual deja un campo abierto al Juez al momento de aplicar la norma jurídica al caso en específico.

Más aún, en su evolución, dicha codificación al inicio de la década de los ochentas del siglo próximo pasado, reglamentó al tipo de referencia de la siguiente

²⁸ Código Penal, Edición Oficial. Montevideo. 1934. Pág. 184 y 185.

²⁹ CAIROLI Martínez, Mario. La Eutanasia en Uruguay, en el Tratamiento Jurídico de la Eutanasia, una Perspectiva Comparada. Tirant. Lo Blanch. Valencia 1996. Pág. 369.

³⁰ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op Cit. Pág. 379.

forma “Art. 326.- *Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*”³¹ Evidenciándose con ello un apego por parte de los Legisladores hacia la tutela del bien jurídico Vida, señalando una sanción aunque de tipo ínfima, si sancionada en comparativa a la excención anterior. Asimismo el autor Miguel Ángel Núñez Paz, menciona en su obra *Homicidio Consentido, Eutanasia y Derecho a Morir con Dignidad...*, lo siguiente: “*En mayo de 1997, el Tribunal Constitucional de Colombia, en relación al denominado homicidio por piedad, se manifestó en el sentido de que, cuando en el hecho concurra el consentimiento del paciente terminal, no podrá derivarse responsabilidad para el autor en base a la justificación de la conducta...*”³²; dejando no solo de sancionar dicha conducta eutanásica, sino además, invocando la falta de responsabilidad para el autor justificando su conducta piadosa.

1. 3.10. COSTA RICA

Así pues, en la legislación Penal de Costa Rica, desde el año de 1941, en la proclamación del artículo 189 donde se configura y sanciona la instigación y ayuda al suicidio, así como la muerte dada a instancias de la víctima, el cual en su Párrafo Tercero manifiesta: “*En los casos anteriores, los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del hecho, quedan facultados para disminuir la pena a su prudente arbitrio, sin que ésta pueda en ningún caso ser inferior a un año.*”³³ Aún y cuando el precepto penal invocado no se refiere expresamente al homicidio piadoso como se ha indicado con la particularidad del enfermo terminal, del mismo se aprecian las características de la eutanasia en el caso en particular en el auxilio a la muerte a instancia de la víctima, lo cual como se puede observar entraría

³¹ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. *El Homicidio (Estudio Jurídico, Médico, Legal y Criminalístico)*. 2ª Edición, Porrúa. México 1992. Pág. 187.

³² NÚÑEZ Paz, Miguel Ángel. Op Cit. Pág. 223.

³³ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op Cit. Pág. 381.

claramente dentro de los parámetros de la subdivisión de la Eutanasia Voluntaria Activa Directa.

Pero en su codificación vigente al año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 116, el Código Penal de Costa Rica, regula expresamente el homicidio por piedad, con consentimiento de la víctima, es decir la eutanasia voluntaria, disponiendo dicho artículo lo siguiente: “*Se impondrá la pena de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aun cuando medie vínculo de parentesco*”³⁴. Siendo así el acercamiento a nuestro tipo de estudio con las características totalmente estipuladas en el mismo, donde no solo se requiere de la muerte inminente, sino también puntualiza la característica de enfermedad grave o incurable, colocando un elemento más, que lo es el hecho de que no tenga ningún tipo de parentesco que vincule el pasivo con el activo, ya que esta característica en diversas codificaciones de nuestro continente Americano, se encontraba presente ya sea como atenuante o como calificativa en algunos casos de Homicidio, como lo es el de Emoción Violenta.

1. 3.11. BOLIVIA

El artículo 257 del Código Penal Boliviano regula la eutanasia activa con consentimiento de la víctima denominándolo “Homicidio Piadoso”; en este tipo se encuentra comprendido lo siguiente: “*Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables pudiendo aplicarse, la regla del artículo 39 y aun concederse el perdón judicial.*”³⁵. De esta forma, fueron descritos los elementos esenciales específicos, más adecuados y reguladores de la conducta de la eutanasia, en donde no solo se contempla la muerte inminente del pasivo sino también se toma en cuenta el padecimiento o las lesiones probablemente incurables, lo cual da un campo de

³⁴ JUANATEY Dorado, Carmen. Op Cit. Pág. 105.

³⁵ Código Penal. Temis. Bolivia. 1995. Pág. 325.

acción muy amplio al Juzgador al momento de ponderar la conducta, de acuerdo a los móviles del activo que lo llevaron a efectuarla.

Por su parte el artículo 39 de dicha codificación establece “... *que en los casos en que el código dispone expresamente de una atenuación especial, se sustituirá la pena de reclusión por la de prestación de trabajo.*”³⁶, lo cual es aún más revolucionario que el simple hecho de un campo abierto al Juzgador para poder configurar la actividad humana en el Homicidio piadoso, ya que no solo se da la amplitud de dicha actuación, sino que al momento de la condena brinda la pauta de la sustitución de prisión por la prestación de trabajo, siendo esto lo más benevolente para el caso en concreto de una forma más de Homicidio.

1. 3.12. CUBA

En el Código penal cubano no se prevé expresamente una figura específica de homicidio consentido o piadoso, pero sí reglamenta, en su artículo 437, las conductas de inducción y auxilio al suicidio y de auxilio ejecutivo al suicidio, autorizando al Tribunal a reducir la pena a su prudente arbitrio y en función de las circunstancias concurrentes en el caso. Dicho articulado expresa lo siguiente: “*Artículo 437.- A) El que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y si el auxiliador o inductor fuere el mismo que hubiere ejecutado la muerte, la sanción de privación de libertad será de seis a doce años. B) En los casos del apartado anterior, los Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, señalar una sanción inferior a la de seis años que fija dicho precepto, pero en ningún caso inferior a un año.*” Aunque la misma codificación no mencione expresamente la calidad de enfermedad irreversible o sufrimiento intolerable del pasivo, para la atenuación de la sanción, lo que si refiere es que medie a dicha conducta un motivo de piedad o compasión por parte del sujeto activo que de acuerdo al inciso A) puede ser ejecutante o simplemente auxiliador

³⁶ JUANATEY Dorado, Carmen. Op Cit. Pág. 104.

en dicha tarea, es por ello, que dicha codificación, deja campo abierto de manera suficiente como para poder encuadrar dentro de dicho precepto tanto la eutanasia activa como la pasiva. Siendo de esta forma, que la Codificación Penal Cubana, comparte el mismo criterio que la nación de Uruguay ostentando en su Código Penal desde el 4 de diciembre 1933, en tanto en Cuba su entrada en vigor se sería hasta el 1 de julio de 1994.³⁷

1. 3.13. HOLANDA

A pesar de que en la presente investigación hace algunas páginas, Europa había dejado de ser objeto de estudio dándole paso al Continente Americano se vuelve a hacer presente ya que con fecha 9 de febrero de 1993, en Holanda, su parlamento aprobó una ley que despenalizaba la interrupción del tratamiento del que se sigue la muerte del paciente, si éste la ha solicitado o no tiene sentido su continuación desde el punto de vista médico, siendo así como la eutanasia activa así como la pasiva, cobran vida jurídica a través de un procedimiento previo. *“De este modo éste país es el primero (y el único) que permite legalmente de forma expresa la realización de la eutanasia por los médicos.”*³⁸; pero poco tenía el sentido de esta nueva reglamentación ya que aún y cuando la misma cobrara vigencia, ésta se contraponía a la Ley Sustantiva Penal ya que *“Con todo, el artículo del Código Penal que sanciona la eutanasia no se abrogó ni se derogó.”*³⁹

Pero para el 10 de abril del 2001, dicha incompatibilidad de normas fue subsanada modificándose el Código Penal quedando de la siguiente forma:

“Artículo 293. 1. El que quitare la vida a otra persona, según el deseo expreso y serio de la misma, será castigado con pena de prisión de hasta doce años o con una pena de multa de la categoría quinta.

2. El supuesto a que se refiere el párrafo 1 no será punible en el caso de que haya sido cometido por un médico que haya cumplido con los requisitos de cuidado recogidos en el artículo 2 de la Ley sobre la comprobación de la

³⁷ Código Penal. Habana. Cuba. 1994. Pág. 245.

³⁸ URRACA Martínez, Salvador. Eutanasia Hoy un Debate Abierto. Noesis. Madrid, España. 1996. Pág. 218.

³⁹ PÉREZ Valera, Víctor Manuel. Op Cit. Pág. 289.

*terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, y se lo haya comunicado al forense municipal conforme al artículo 7, párrafo segundo de la Ley Reguladora de los Funerales.*⁴⁰

1. 3.14. JAPÓN

Por su parte en lo concerniente a éste país oriental perteneciente al continente asiático y miembro de las naciones con mayor crecimiento económico y tecnológico, despunta del mismo modo con relación a su legislación penal demostrando con ello lo siguiente: el 28 de marzo de 1995, la Corte de Distrito de Yokohama, en Japón, resolvió acerca de las condiciones bajo las cuales se legalizó la Eutanasia destacando de entre las más importantes las siguientes:

- “a) Que el paciente sufra un dolor agudo;*
- b) Que la muerte sea inevitable e inminente;*
- c) Que se hayan tomado todas las medidas posibles para eliminar el dolor agudo , y*
- d) Que el paciente haya otorgado claramente su consentimiento.”*⁴¹

Obteniéndose así una clara consideración por lo que hace a la eutanasia activa, más no por lo que respecta a la de tipo pasiva, ya que de entre los elementos para la inexistencia de una punibilidad como nos lo refiere el autor Fernando Cano Valle, es el consentimiento del pasivo en el delito, quien determina el que sea punible dicha o no conducta.

Es decir entra dentro del grupo selecto de las características mencionadas de la práctica de la eutanasia regulando los parámetros a seguir para que este tipo de actividades se considere como lícitas, contrario a lo que otro tipo de legislaciones tipifican como parte o un delito autónomo, aunque con punibilidad atenuada con respecto de sus tipos básicos de Homicidio.

⁴⁰ VAN KALMTHOUT, Adolf Merk. La Eutanasia, Ayuda al Suicidio y Terminación Activa de la Vida Sin Solicitud Expresa en los Países Bajos. Tirant lo Blanch. Vallencia, España. 1996. Pág. 265.

⁴¹ CANO Valle, Fernando, Et Al. Op Ct. Pág. 274.

1. 3.15. MÉXICO

Por último, tenemos ante nosotros la legislación Mexicana, en la que a diferencia de las otras naciones, en las que únicamente se refirió por cuanto hace a su derecho positivo, en nuestra normatividad, abundaré en lo que respecta a los antecedentes, que aún y cuando no lograron convertirse en derecho positivo, si son de gran relevancia para el presente estudio, en base a que éste fungieron como cimiento para la concepción de este Tipo Penal tan revolucionario.

Dado lo anterior, tenemos como antecedente lo manifestado en el Proyecto del Código Penal del Distrito Federal de 1949 elaborado por el Doctor Luís Garrido y los notables Penalistas Celestina Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo así como Francisco Argüelles, en cuyo artículo 304 se refería:

“El que prestare auxilio o indujere a otro a que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión. Si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena será de cuatro a doce años de prisión. Se le impondrá de uno a tres años de prisión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida.”⁴²

Siendo en la parte *infine* es decir la parte final de dicho articulado, que se muestra una hipótesis totalmente delimitada del tipo especial de Homicidio Piadoso, atendiendo para tal efecto el móvil de piedad.

Por otro lado en 1958, existió un proyecto que argumentaba en su artículo 222 fracción III la sanción de *“prisión de dos a ocho años, al que por móviles de piedad, mediante súplicas de la víctima, ante la inutilidad del auxilio para salvar la vida.”⁴³*

Agregando de esta forma, al elemento pietista (piadoso), la característica de estadio incurable, ante las exigencias de los malestares que padeciera el sujeto enfermo.

Ahora bien dejando de lado el área de Proyectos de Códigos Penales y arribando al plano de Derecho Positivo Mexicano, tenemos el Código Penal del

⁴² PÉREZ Varela, Víctor Manuel. Op Cit. Pág. 249.

⁴³ Ídem.

Estado de México, publicado por el Gobierno de Gustavo Baz, el cual entró en vigor el 5 de febrero de 1961, siendo dicho código el único de los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana que legisló expresamente la Eutanasia, señalando la conducta eutanásica en el artículo 234 manifestando lo siguiente:

“Será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos el homicidio cometido:

- I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;*
- II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendientes y descendientes y hermanos; y*
- III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida.”⁴⁴*

Del articulado anterior, se destaca la notoria coincidencia de la redacción de la fracción III del artículo 234, con la de la parte final del proyecto de Código Penal del Distrito Federal de 1949, con la excepción de que los límites mínimos y máximos fueron ampliados sumándole a esta la sanción la multa de hasta diez mil pesos.

Siendo así, la anterior manifestación de derecho positivo, como se llega a la actividad de la Eutanasia sancionada por la norma jurídica, en una codificación de nuestra Nación; actividad que se tipifica en este supuesto penal, con gran relevancia, en razón de que el objetivo de dicha conducta es ponerle fin al dolor, pasando por encima de la propia vida, adelantando así, la inminente muerte.

De esta forma se llega al origen del tipo penal multireferido, genéricamente llamado Eutanasia; conducta la cual nuestro Código Penal para el Distrito Federal ha denominado como HOMICIDIO PIADOSO, siendo dicho tipo, contemplado en el artículo 127 del la Ley Adjetiva de la Materia (Código Penal para el Distrito Federal), indicando:

“ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones

⁴⁴ Íbidem. Pág. 250.

humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.”⁴⁵

De esta manera se advierte que la figura jurídica de Homicidio Piadoso, no obstante que se encuentra inmersa dentro del capítulo que tutela el máximo de los bienes jurídicos que es la vida, por ser el de mayor jerarquía sobre todos los demás bienes jurídicos, el mismo se ha privilegiado en su punibilidad, atenuando su sanción, ya que al comparar la pena para el tipo básico de Homicidio, que es de ocho a veinte años, con la del Homicidio Piadoso Punible, que es de dos a cinco años de prisión, la última sanción mencionada se equipararía a la pena a que se refiere el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde se ubica la punibilidad para los delitos culposos (los cuales son caracterizados por su atenuada sanción). Así pues, la razón por la cual se encuentra beneficiado el tipo de Homicidio Piadoso Punible (Eutanasia) de una sanción privilegiadamente menor, se basa en la actividad piadosa desplegada por el agente ejecutor, como la propia norma lo describe: “... *por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca... siempre que medien razones humanitarias...*”.

⁴⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Ex Libris. México. 2002. Pág. 26.

CAPÍTULO II

PREAMBULO DE LA INTERPRETACIÓN DEL HOMICIDIO PIADOSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, previo al análisis interpretativo del Homicidio Piadoso contenido en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, es menester (necesario), establecer algunos de los tipos de interpretación más representativos de la materia, a fin de tener un panorama amplio antes de realizar dicha tarea, relativa a la Eutanasia (Homicidio Piadoso) en nuestra Ley Adjetiva (Código) Penal para el Distrito Federal.

Ello con el ánimo de poder desentrañar, en diversas formas, el contenido de la norma que nos atañe en el presente trabajo de investigación, para tener un panorama diversificado de lo que el Legislador plasmó en el artículo de referencia, lo anterior para estar en aptitud de tomar la mejor forma de interpretación de dicho numeral y continuar con el análisis del Homicidio Piadoso, conducta también conocida como Eutanasia.

Luego entonces, partiré por el significado de la palabra Interpretar, que de acuerdo al autor Rodolfo Vázquez, en su obra titulada “Interpretación Jurídica y Decisión Judicial”, al respecto refiere lo siguiente: “... *‘Interpretar’ significa atribuir sentido y/o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados).*¹ Esto es, que el interpretar es indicar una dirección a seguir, la consideración con que debe de tomarse una expresión o dicho, ya sea de forma escrita o verbal.

Por otra parte Ricardo Guastini, menciona respecto a la interpretación lo siguiente: “*El vocablo ‘interpretación’, como en general los vocablos con el mismo sufijo, puede denotar bien una actividad –la actividad interpretativa- bien el resultado o producto de esa actividad. Por ejemplo, las disposiciones legales*

¹ VAZQUEZ, Rodolfo. Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 1998. Pág. 20.

*sobre la interpretación son disposiciones que disciplinan la actividad interpretativa, por el contrario, una 'interpretación restrictiva' es el resultado de una cierta técnica interpretativa. El resultado o producto de la actividad interpretativa no es otra cosa más que el 'significado' del objeto interpretado.*² Ante esto, el invocar la interpretación a modo de una actividad, como lo refiere el Autor, es sujetarse a los lineamientos para dicha actividad, lo cual arroja como consecuencia el significado del elemento sometido a interpretación. Es decir, al tomar como fórmula lo anterior, siguiendo las normas de la actividad de la interpretación obtendremos como resultado el significado de lo interpretado, teniendo siempre en mente que la finalidad de la interpretación, es encontrar la voluntad de la ley para aplicarla a un caso de la vida real.

Por tanto, una vez asentado el concepto de Interpretación, así como el haber establecido que se trata de una labor, cuya fórmula nos brinda como resultado el significado de la actividad realizada (interpretar), necesario es el mencionar, que dicha Interpretación cuenta con diversos tipos, de entre ellos los que abordaré son: la Interpretación por el Origen, por los Medios o Métodos Empleados, por su Resultado, en Materia Penal, así como de la Ley Penal en el Derecho Positivo Mexicano.

2. 1. INTERPRETACIÓN POR EL ORIGEN

Ahora bien, una vez establecido el concepto de la Interpretación, así como las bases y el objetivo que ésta persigue; es de mencionarse, que la Interpretación por el Origen, es la realizada atendiendo a la génesis (inicio) de la que surge al mundo, o sea, la interpretación de la norma jurídica, atendiendo a los sujetos que la realizan; el origen es el tipo de sujeto (persona) que analiza la norma y el resultado, es el significado de lo interpretado a través del análisis realizado.

Asimismo la Interpretación por el Origen se divide en Interpretación Privada o Doctrinal, Judicial o Jurisdiccional y Auténtica o Legislativa.

² GUASTINI, Ricardo. *Introduzione Teorica allo Studio del Diritto*. Lezioni. Genova, Italia. 1979. Pág. 234.

De las anteriores, la primera mencionada (Privada o Doctrinal), es la que se efectúa por parte de un jurista de forma particular, pero al ser además un Doctrinario del Derecho, dicha actividad se denomina Interpretación Doctrinal, como lo menciona el Autor Sebastián Soler, refiriendo al respecto lo siguiente: *“Por interpretación doctrinal se entiende la interpretación realizada por los juristas: sobre todo por los profesores de derecho en obras académicas.”*³; robusteciendo lo anterior, con lo mencionado por el Autor Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano al referir: *“Se llama interpretación doctrinal o privada a la llevada a cabo por los especialistas y estudiosos del Derecho, es decir, los juristas...”*⁴; siendo de esta forma como ambos autores empatan al manifestar que la Interpretación que se realiza por parte de los juristas en particular, al provenir además de un jurista estudioso como lo es el caso de los Catedráticos de nuestra área (Derecho), será no solamente denominada Interpretación Privada sino se robustecerá dicha actividad surgiendo como Interpretación Doctrinal, debido a la intervención del estudioso en el Derecho.

En relación a la Interpretación Judicial, el autor Italiano Urso Villa refiere que: *“Por interpretación judicial (o jurisprudencial) se entiende la interpretación realizada por un órgano jurisdiccional.”*⁵; es decir, aquella actividad desentrañadora del significado de la norma jurídica, realizada por el Estado, en específico, para el caso de nuestra Nación, por el Poder Judicial, es la que se debe tomar como la Interpretación Judicial; el resultado de dicha actividad puede observarse claramente en los criterios establecidos por los órganos judiciales, siendo uno de los múltiples ejemplos a exponer, el caso de las Tesis Jurisprudenciales, así como la propia Jurisprudencia que resalta por su obligatoriedad. Aunado a lo anterior, es de relevancia mencionar lo siguiente: *“La interpretación judicial es la realizada por los órganos jurisdiccionales al decidir las contiendas planteadas y hacer realidad el Derecho cuestionado...”*⁶; es por lo anterior que la actividad interpretativa que realiza el Órgano Jurisdiccional, tiene como objetivo el decidir el derecho que

³ SOLER, Sebastián. *Interpretación de la Ley*. Ariel. Barcelona, España. 1962. Pág. 18.

⁴ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General*. Porrúa. México. 1991. Pág. 90.

⁵ VILLA Viola, Urso. *L' Interpretazione e Applicazione del Diritto tra Scienza e Politica*. Scarpelli. Palermo, Italia. 1974. Pág. 194.

⁶ Idem.

ostentan las partes en razón a una contienda judicial, resultando dicha resolución obligatoria a las partes; asimismo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que no es sino una interpretación judicial, puede ser variada mediante su interrupción o modificación, sea por el Pleno, si de él ha emanado, o de las Salas que la integran.

Por último, la tercera de las subdivisiones de la Interpretación por el Origen, es la Interpretación Auténtica, de la cual el autor Albert Hart expuso que: *“Por interpretación auténtica se entiende: en un sentido amplio, la interpretación realizada por el autor mismo del documento interpretado (sin referencia alguna a la identidad del autor y a la naturaleza del documento), en sentido estricto y por antonomasia, es la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante otra ley sucesiva (llamada ley interpretativa o ley de interpretación auténtica)”*⁷; de esto se entiende, que dicho tipo de interpretación, es el que se presenta implícito en la propia norma jurídica, el significado de la misma se encuentra en su texto, razón por la cual no requiere interpretación alguna, puesto que el Legislador la integró como significado en la propia Ley; un ejemplo de ello lo es la calificativa de “Transeúnte” contenida en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, donde se especificó luego de la promulgación de dicha codificación, lo que había que entenderse por el concepto de “Transeúnte”, dejando de lado cualquier tipo de interpretación, por ser el propio legislador quien realizó la misma. El autor Ricardo Núñez, muestra de forma por demás clara lo referente a este tipo de interpretación indicando que: *“La interpretación auténtica es la que realiza la propia ley en su texto, mediante normas de carácter puramente interpretativo, o a través de leyes posteriores con idéntico fin. Por ello se dice que tal forma de interpretación puede ser contextual o posterior. Tratándose de esa última se opera el fenómeno de la incorporación, pues la ley posterior pasa a formar parte del texto de la primera. A diferencia de las otras clases de interpretación, la auténtica tiene fuerza obligatoria general.”*⁸; robusteciendo esto el ejemplo expresado, respecto a que un principio el Código

⁷ HART, Albert. *The Concept of Law*. Traducción al Castellano, Genaro R. Carrió. Oxford. Estados Unidos de Norte América. 1961. Pág. 122.

⁸ NUÑEZ, Ricardo C. (sic). *Derecho Penal Argentino I*. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1959. Pág. 157.

Penal para el Distrito Federal, no contenía el significado de “Transeúnte”, siendo hasta la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 4 cuatro de junio del 2004, cuando se agregó a la fracción IX del artículo 224 el significado de lo que debía entenderse por “Transeúnte”, incorporandose de esta forma la interpretación realizada por el legislador respecto de la norma promulgada con antelación; asimismo dicha interpretación cobra fuerza obligatoria general, queriendo decir con ello, que incluso el Órgano Jurisdiccional tendrá que sujetarse a lo señalado por el legislador y no podrá realizar interpretación alguna sobre ello. La Interpretación legislativa y la judicial: “... *son las únicas permisibles constitucionalmente en México. Los jueces que aplican las leyes son la boca de la ley...*”⁹; el anterior señalamiento realizado por el autor francés Pierre Goubert, expresa claramente que los únicos tipos de interpretación obligatoria, son los que realicen el Poder Legislativo y el Judicial, siendo para el primero de los mencionados la Interpretación Auténtica o Legislativa, en tanto para el segundo de los casos la Interpretación Judicial o Jurisdiccional. Al referirse que las únicas interpretaciones obligatorias son las antes manifestadas, se indica que sólo las realizadas por los órganos mencionados, al efectuarlas, generan obligatoriedad, más no quiere decir con ello, que el resto de los sujetos no puedan realizar su interpretación, con la salvedad, que éstas no tendrán obligatoriedad sobre el conglomerado social.

Es así como una Interpretación Privada o Doctrinal del tipo de Homicidio Piadoso (Eutanasia), constituido en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice “*Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima paderiere una enfermedad incurable en fase Terminal...*”; sería aquella que un Doctrinario o Jurista destacado realizaría de la misma, como el ejemplo sería que a cualquiera de nuestros Profesores destacados en la materia Penal, se le solicitara su interpretación respecto del tipo aludido, indicando éste el sentido que entiende por la norma, sin que dicha manifestación interpretativa sea obligatoria.

⁹ GOUBERT, Pierre. *Les Français et L'ancien Regime*. Armand Cobin. Francia. 1991. Pág. 271.

Por otro lado, la interpretación Judicial o Jurisdiccional, del tipo denominado Homicidio Piadoso (Eutanasia), constituido en nuestro Código Punitivo (Penal), es aquella en que es realizada por el titular del órgano jurisdiccional, llámese Juez Magistrado o Ministro, de nuestra materia penal, al realizar una interpretación de la norma jurídica de acuerdo al criterio jurisdiccional, el cual al efecto si es obligatorio.

Finalmente, respecto a la Interpretación Auténtica o Legislativa de nuestro tema a estudio (Homicidio Piadoso), es aquella que el Legislador podría realizar respecto del artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, indicando que se entendería por los conceptos que se utilizan en dicho numeral antes transcrito, para el efecto de que no existiera lugar a alguna otra interpretación más que la del propio Legislador.

2. 2. INTERPRETACIÓN POR LOS MEDIOS O MÉTODOS EMPLEADOS

Ahora bien, este tipo de interpretación se vincula a las técnicas o procedimientos efectuados para desentrañar (esclarecer), lo que la norma jurídica nos quiere decir, siendo que para el presente caso, se atenderán aquellas herramientas que nos auxilian a entender el contenido de las leyes a través de dichos mecanismos.

En este caso los medios o métodos empleados son la Interpretación Gramatical y la Interpretación Lógica o Teleológica.

Para el primero de los mencionados el Autor italiano Antolisei Vannini Ottorino, menciona al respecto que, en la *“... Interpretación gramatical... Generalmente se afirma que si la ley se expresa en palabras y el sentido de éstas es claro, el intérprete debe limitarse a su literalidad. Ahora bien, como en muchos casos la voluntad del legislador no encuentra perfecta expresión en la ley, resultando oscuro el sentido de ésta, se impone la necesidad de buscar el significado de la expresión usada por aquél, recurriendo, en primer término, a la gramática. Por ello a tal forma de interpretación se le llama gramatical...”*¹⁰; en otras palabras, aún y cuando el autor es claro en lo referido, es de señalarse que

¹⁰ VANNINI Ottorino, Antolisei. Manuale di Diritto Penale. 3ª Edición, Milan, Italia. 1955. Pág. 59.

como lo menciona nuestra fuente, para el caso de que la norma se encuentre en forma oscura, es decir que no sea clara la expresión de ésta y sea necesario desentrañar su significado, se deberá de atender a la gramática para obtener el significado de la norma interpretada; siendo ésta la razón del método usado, pues atendiendo a ella se entenderá lo que el Legislador pretendió establecer en la Ley.

Por otro lado, si bien es cierto que nuestro autor nos invoca la gramática como el método a usar, también es cierto que el método utilizado consiste en atender la estricta semántica de las palabras, es decir el significado de éstas conjuntamente con la gramática, obteniendo de dicha combinación el verdadero sentido de la norma jurídica.

En referencia al segundo tipo de interpretación en atención a los medios o métodos mencionados, es decir, la Interpretación Lógica o Teleológica, la referida apunta a la finalidad de la ley, a la realización de su voluntad, a la ejecución de los valores que ella encierra y en último término, a la defensa de los intereses que resguarda. Así mismo el autor Eduardo Pallares, menciona al respecto que la *“Teleológica es la interpretación que se lleva a cabo teniendo en cuenta el fin social perseguido por el legislador al dictar la norma.”*¹¹; con lo anterior se comprende que al interpretar la ley, atendiendo al método Lógico o Teleológico, se debe de tomar en cuenta la circunstancia social que llevó al legislador a normar alguna conducta que aquejaba la sociedad, para con ello prevenir el menoscabo de sus bienes jurídicos tutelados. Por ejemplo cuando el legislador al observar las cuantiosas muertes y lesiones que sufrían las mujeres por las prácticas del aborto, previó un lapso en el tiempo de la gestación en el que se destipifica dicha conducta, e instrumentó dentro de la Ley de Salud del Distrito Federal, para que las Instituciones Públicas de Salud, atiendan las solicitudes de interrupción del embarazo, aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado; dando con ello solución a la puesta en peligro de la salud e incluso de la vida de las mujeres que se practicaban un aborto por no contar con las condiciones idóneas necesarias para su tratamiento médico.

¹¹ PALLARES, Eduardo. Interpretación de la Ley Procesal. Ediciones Botas. México. 1948. Pág. 27.

Por otro lado el Maestro Celestino Porte Petit, respecto de la Interpretación lógica o teleológica nos menciona que: *“Esta forma de interpretación busca, como toda otra, encontrar cuál es la voluntad de la ley, su contenido real, sirviéndose de medios de diversa naturaleza a través de un proceso lógico. Tales medios, de variada especie, pueden ser de naturaleza jurídica o extrajurídica, constituyendo elementos de interpretación.”*¹²; con ello nos menciona que puede ser cualquier tipo de medio el utilizado para la interpretación de la norma siempre y cuando sea de forma lógica; como ejemplos de dichos elementos encontramos: el elemento histórico, el Derecho comparado y el elemento sistemático.

De lo anterior tenemos que la interpretación de tipo gramatical enfocada al Homicidio Piadoso (Eutanasia) contenida en el numeral (artículo) 127 del Código Punitivo de la Materia Local, es aquella que se realiza atendiendo a la semántica de las palabras del contenido de dicho numeral que a la letra indica: *“Al que **prive de la vida a otro**, por la **petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca** de éste, siempre que medien razones **humanitarias** y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase **terminal...**”*; obteniendo de cada uno de sus elementos su significado, como lo sería *“prive de la vida a otro”*, invocando con ello una acción, una actividad que se encuentra constituida como el delito de Homicidio; *“petición”*, que es aquella solicitud realizada en el caso por el agente que de lograrse el cometido, sería el sujeto que resentiría el la conducta que lo prive de la vida; *“expresa”*, que dicha solicitud sea clara, evidente y patente; *“libre”* ya que la solicitud tendrá que ser a voluntad del solicitante; *“reiterada”*, porque tendrá que repetir en diversas ocasiones esa voluntad que tiene de que se le prive de la vida; *“seria”* ya que no vasilar en un equívoco o error, es decir debe ser sincera y formal; *“inequívoca”*, es decir que no admita duda ni error; *“humanitaria”*, por la compasión de las desgracias de nuestros semejantes; *“terminal”*, que pone fin a una cosa.

Mientras que por lo que hace a la interpretación Lógica o Teleológica, en atención a nuestro tipo a estudio (Homicidio Piadoso o Eutanasia), es aquella que se realizaría tomando en cuenta el estado social en el que se encontraba nuestra

¹² PORTE Petit, Celestino. *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal I*. Jurídica Mexicana. México 1969. Pág. 43.

nación, al promulgar nuestro Código Penal, como lo es el resago social, la marginación, una espiral inflacionaria, que sólo era contenida resguardando el valor de nuestra moneda con dólares, la dualidad de poderes entre el Federal y el Local, respecto de los partidos y sus intereses, así como el desafuero para someter a procedimiento a un Gobernador Local; todo lo anterior fue el entorno social que influenció al Legislador al realizar dicha Norma Penal.

2. 3. INTERPRETACIÓN POR SU RESULTADO

Pasando a la interpretación en atención a su resultado, encontramos que ésta se divide en 4 rubros: Declarativa, Extensiva, Restrictiva y Progresiva.

La primera de ellas (Interpretación Declarativa), es la Interpretación estricta o *lata*, como nos lo menciona el autor Manuel Pavón Aparicio, al indicar que la Interpretación Declarativa es *“cuando existe perfecta coincidencia entre el contenido de la ley y su expresión... entre el espíritu y la letra.”*¹³; es decir que este tipo de interpretación es aquélla en la que la norma jurídica es tan clara en su lectura que su contenido es implícito y de obvia explicación; dicho de otra forma la ley es específica en su señalamiento regidor que no se requiere interpretación alguna; la interpretación declarativa, simplemente enuncia sin ampliar, ni restringir, ni mucho menos modificar la norma.

Con relación a la interpretación extensiva, ésta versa en la ampliación del significado estricto de las palabras, para lograr coincidencia entre lo que se quiso expresar, pero las locuciones legislativas no lo mencionaron claramente; abundando en el tema el Maestro Eduardo Pallares al respecto refirió que: *“La interpretación es extensiva cuando su efecto es ampliar el sentido de la ley, esto es, aplicarla a casos no previstos por ella...”*¹⁴; con lo anterior se amplía el significado de la Interpretación Extensiva, agregando que la actividad interpretativa, también se enfoca en la aplicación de la norma jurídica, en aquellos casos en que el propio legislador no mencionó al formular la ley; ejemplo de lo anterior, lo son las normas que preveen de forma genérica (no particular),

¹³ PAVÓN Aparicio, Manuel. Ensayo sobre Integración de Ley Pena. Jus. México. 1955. Pág. 65.

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Op Cit. Pág. 28.

conductas que se podría generar, pero que por ser inciertas o futuras aún no se plasman en la ley, tal es el caso de los tipos abiertos en Materia Penal.

Siguiendo bajo el mismo significado, el Maestro Porte Pettit, al respecto indica lo siguiente: *“La Interpretación extensiva supone un texto estrecho para la intención de la ley, pues la voluntad de ésta tiene mayor amplitud con relación al significado de las palabras usadas por el legislador...”*¹⁵; lo anterior, fortifica lo ya establecido, expresando que este tipo de interpretación tiene por objeto, el incrementar el significado de lo manifestado por el Legislador en la norma jurídica.

Por lo que hace a la Interpretación Restrictiva, ésta es: *“La que se funda en la convicción de que el texto que se interpreta dice más de lo que el legislador quiso decir, limitando, por lo tanto, su alcance, para reducirlo a lo que se entiende por verdadera voluntad de su creador.”*¹⁶; en otras palabras, este tipo de Interpretación, restringe el análisis de la norma jurídica, a lo que explícitamente quiso decir el legislador, solo cuando la norma denota mayor amplitud de la que el propio legislador verdaderamente quiso expresar.

Asimismo el Maestro Luis Jiménez de Asúa al respecto manifiesta que la *“Interpretación restrictiva, al contrario de la extensiva, reduce o restringe el alcance del texto de la ley para ponerlo acorde con la voluntad de ésta. Por tanto, en esta clase de interpretación... se reduce el alcance de las palabras de la ley por entender que su pensamiento y voluntad no consiente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse”*.¹⁷; por tanto Luis Jiménez de Asúa nos invoca que este tipo de interpretación se denomina restrictiva por el simple hecho de limitar el significado de los vocablos en ella contenida, sin tomar en cuenta acepciones diversas de las palabras usadas en la Ley.

Por último se encuentra la interpretación progresiva la cual se constriñe en la adecuación de la norma a las necesidades imperantes de la época en la que se realice; es decir, se sujeta a los elementos cambiantes de la cultura, las costumbres y el medio social, de tal forma que el mismo cuerpo jurídico (Ley), será interpretado de diversas formas de acuerdo a la época en que se realice dicha

¹⁵ PORTE Petit, Celestino. Op Cit. 45.

¹⁶ DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa. México. 2000. Pág. 331.

¹⁷ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Hermes. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1954. Pág. 127

actividad y tomando en cuenta los elementos mencionados; como ejemplo de lo anterior nos muestra el maestro Francisco Pavón Vasconcelos al mencionar al respecto lo siguiente: *“Las normas jurídicas se dictan para regular situaciones futuras y, por ello, a través de la interpretación progresiva, se busca armonizar la ley con las situaciones cambiantes, sin que esto signifique, de ninguna manera, una función que, extralimitándose de una pura interpretación, pretenda la creación de casos que el precepto legal no ha querido comprender.”*¹⁸; asimismo nuestro autor indica que el hecho de realizar este tipo de interpretación no permite que dicha actividad exceda en razonamientos que el propio precepto jurídico no se ha interesado en normar.

Para el caso del Homicidio Piadoso constituido en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, el tipo de Interpretación Declarativa, es aquella realizada existiendo perfecta coincidencia entre el contenido de la ley y por ello es de obvia explicación.

La Interpretación Extensiva de nuestro tipo a estudio (Homicidio Piadoso), sería ampliando el sentido del artículo 127 del Código Penal Local, indicando que se podría aplicar a casos no previstos en dicho numeral.

Respecto de una Interpretación Restrictiva del Homicidio Piadoso, se tiene que su contenido debe restringirse el alcance del texto penal para tener limitada la interpretación que sus propias palabras pudieran tener (significado limitado), a lo que exclusivamente se refiere el espíritu del Legislador.

Por último, la Interpretación Progresiva, aplicada al Homicidio Piadoso (Eutanasia), es la que se establece atendiendo a las necesidades cambiantes de la cultura y sociedad en que se encuentre interpretando, armonizando con ello su función con el resto de las normas jurídicas vigentes, existentes en un futuro, comprendiendo con ello elementos que la propia norma al surgir no preveía.

¹⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Op Cit. Pág. 97.

2. 4. INTERPRETACIÓN EN MATERIA PENAL

La razón de interpretar una norma es la de comprenderla, precisar su contenido, para así desentrañar su sentido, ya que en las leyes penales, como en cualquier otra materia, puede ocurrir que el texto no se encuentre expresado con claridad; por ello, es preciso limitar y determinar sus alcances. Aún siendo clara la Ley, el deber del jurista es entender su contenido para poder aplicar la norma al caso concreto del que se encuentre en estudio.

En sana armonía, si la norma particular derivada del proceso interpretativo es un decreto supremo, éste habrá de respetar la Constitución y la Ley conforme a la cual se dictó; es decir la norma particular no puede contradecir lo que las normas superiores señalan; de esta manera el ordenamiento jurídico asegura la unidad lógica del sistema normativo de modo que no existan en él disposiciones contradictorias. Si dicha contradicción llegare a presentarse, el sistema eliminará la norma de menor jerarquía y dejará subsistente la de mayor jerarquía. Así, la sentencia ilegal se revocará; el contrato ilícito se anulará; el decreto contra Derecho quedará sin efecto o no podrá cumplirse; la ley inconstitucional no será promulgada como tal o será declarada inaplicable. Siendo de este modo como el ordenamiento legal se resguarda de las contradicciones que puedan surgir en su interior.

Este tipo de interpretación indica que nuestro articulado de estudio denominado Homicidio Piadoso, debe tener coherencia con el resto de la norma jurídica, entendiéndose por ello que debe encontrarse dotada de sana armonía, con el contenido del mandato supremo de nuestra máxima normatividad que es la Constitución, ya que el contenido del artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal (Homicidio Piadoso), no puede contravenir lo dispuesto por lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que si llegare a existir dicha contradicción, el sistema eliminará la norma de menor jerarquía y subsistirá la de mayor que en el caso concreto lo es la Constitución; misma que para el caso en concreto y sin abundar en demasía, respeta y protege la Vida.

2. 5. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Dada la confusión aspectada entre la interpretación analógica y la aplicación analógica de la Ley Penal, en el presente estudio me daré a la tarea de manifestar que se trata de cuestiones distintas; ya que la aplicación por analogía consiste en formular la norma aplicable por no contar con el ordenamiento jurídico idóneo, lo cual resultaría en crear delitos no establecidos por la Ley.

Por otro lado la interpretación analógica consiste en aclarar el sentido de la norma jurídica al establecer situaciones existentes dentro de lo que la Ley tutela, cuando éstas no se encuentren expresadas literalmente.

Importante es señalar que nuestra Carta Magna prohíbe determinadamente la aplicación analógica de la norma, pues ésta al realizarse por parte del Juzgador equivaldría a la integración misma de la Ley, siendo dicha tarea única y exclusiva del Legislador.

Sin embargo, la interpretación analógica puede realizarse con apoyo en una situación prevista en la misma norma jurídica, un ejemplo de ello lo es el artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal el cual refiere “**ARTÍCULO 135.** *Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos...*”¹⁹; numeral en el cual al invocar “...**cualquiera** que sea su naturaleza...”, se le faculta al lector para utilizar la analogía como sistema o método de interpretación.

Al respecto, el maestro Raúl Carrancá refiere: “...*la justificación de estos casos de interpretación analógica judicial está en la voluntad del Legislador auténticamente expresada...*”²⁰; robusteciendo esto, lo que he mencionado respecto de que el Legislador expresamente dará la pauta para realizar este tipo de interpretación analógica dentro de la propia norma.

¹⁹ Código Penal para el Distrito Federal.

²⁰ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 4ª edición. Porrúa. México 1955. Pág. 139.

Como el ejemplo lo menciona, sólo el Legislador dará la pauta a que la norma jurídica sea interpretada de manera analógica y dado que en nuestro tipo a estudio de Homicidio Piadoso, que a la letra indica “*Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal...*”; no se encuentra contenida dicha formula indicadora por el Legislador, es que no se puede realizar una interpretación analógica de nuestro tipo a estudio.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL TIPO DE HOMICIDIO PIADOSO EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DEL DELITO

3.1. CONDUCTA

De acuerdo al Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la editorial Selecciones Del Reader's Digest en su Tomo 3, respecto al concepto de conducta en lo que interesa nos refiere: "... *manera de proceder de las personas con relación a la moral o a las leyes...*"¹; esto es, la forma en que se conducen los sujetos respecto de las normas jurídicas o la moral.

Por otro lado de acuerdo a nuestra materia jurídica, los diversos autores penalistas nos mencionan el concepto de conducta como actos, acciones o hechos, los cuales pueden ser positivos o negativos.

Respecto a que dichas acciones puedan gestarse (nacer) como positivas o negativas, se mencionan de esta forma ya que dichos hechos pueden ser por la acción u omisión de los sujetos de Derecho; dicho de otra forma el sujeto apegándose a la Norma Jurídica tiene la obligación de actuar o de abstenerse de obrar de una u otra forma; por ello en algunos casos el elemento objetivo del delito es la conducta y en otras un hecho; para la conducta es cuando el tipo penal describe únicamente una acción o una omisión; en tanto que para el hecho, además de la acción o de la omisión, si la Norma lo requiere, se necesita la producción de un resultado material unido por un nexo causal.

De lo referido líneas atrás el maestro Zaffaroni indicó que: "...*la conducta es el hacer o dejar de hacer voluntario del hombre, que debe estar determinada por la proposición de un fin, por la selección de los medios necesarios para alcanzar ese fin y por la consideración de los factores concomitantes, poniendo en marcha la*

¹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, editorial Selecciones Del Reader's Digest, Tomo III, México, 1986, p. 842.

*causalidad con el propósito activo de lograr un resultado...*²; de esta forma nuestro autor robustece lo antes referido estableciéndonos que la conducta basada en el libre albedrío del hombre, se refleja en el mundo real como un hacer o no hacer, fijada bajo la dirección de un fin, tomándose en cuenta factores relacionados con la conducta, todo ello con el propósito de lograr la meta establecida.

Por otro lado el autor Reyes Echandia mencionó: “...en términos amplios, toda conducta predicable del hombre es respuesta a un estímulo, que nace en el campo de la conciencia y se exterioriza en movimiento. En un plano más estrecho, la conducta supone decisión de actuar en determinado sentido para lograr una finalidad; y en el ámbito del derecho penal, es aquel comportamiento de acción o de omisión realizado de tal manera que se acomoda a la descripción de un cierto tipo legal...”³; desprendiéndose de lo anterior tres tipos de conducta, de los cuales el primero, en un sentido amplio, menciona que todas las conductas que el hombre realiza son el resultado de un estímulo que emerge desde su conciencia, reflejado en el mundo a través de los movimientos corporales del sujeto; el segundo concepto que Reyes Echandia nos menciona es la conducta en sentido estricto indicando que ésta surge luego de la decisión de realizar dichos movimientos corporales con un objetivo predeterminado siendo éste su finalidad; por último, indica que la conducta en nuestra materia penal se conceptualiza como aquella acción u omisión realizada por los sujetos de Derecho que se reflejan a la descripción de algún tipo penal.

Uniendo lo anterior, podemos establecer que la conducta la cual es un elemento objetivo del delito puede presentarse en forma de acción, omisión y comisión por omisión u omisión impropia; teniendo de esto que mientras la acción se conforma con la actividad voluntaria, deviniendo ello como una concepción y decisión, por otro lado la omisión y la comisión por omisión se forman por una inactividad; siendo la diferencia entre éstas que en la omisión existe una violación

² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 362.

³ REYES Echandia, Alfonso. *Derecho Penal Parte. General*. Segunda reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990.

de un deber jurídico de obrar, mientras que en la comisión por omisión se quebrantan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

De esta forma podemos definir la conducta como el comportamiento voluntario del humano, positivo o negativo que se encamina a un propósito.

Así mismo tenemos al sujeto pasivo y el ofendido del delito siendo el primero de estos, el titular del derecho violado que jurídicamente protege la norma penal en tanto que el ofendido es la persona que recibe el daño causado por dicha infracción; de esta forma podemos encontrar coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero en algunas ocasiones a dichos actores los encontramos como personas distintas, siendo ejemplo de ello el delito de homicidio en el cual el sujeto pasivo (víctima) es el individuo al que se le ha privado de la vida, en tanto los ofendidos son los familiares que le sobreviven al occiso.

En relación al objeto jurídico, éste es el bien protegido por derecho, siendo dicha razón por la cual se denomina bien jurídico tutelado, el cual la norma, a través de su sanción, expresa el castigo a todo aquél que lo ignore y atente contra el bien jurídico.

Respecto del delito se encuentran inmersos el objeto formal y el objeto sustancial; siendo el primero de los mencionados el brindado por el derecho del Estado a la observancia de los preceptos penales; en tanto el segundo, se divide en dos rubros Genérico y Específico.

Por lo que hace al Objeto Sustancial Genérico, éste se traduce en el interés del Estado por la seguridad, las condiciones de existencia y la vida en común, con el fin de la propia conservación.

En tanto el Objeto Sustancial Específico, consiste en el bien o interés propio del pasivo del delito, o sea, en el ente directamente resentido por el delito, el cual varía de unos delitos a otros.

Por su parte CARNELUTTI indica que el Objeto Sustancial o interés del Estado en la propia conservación, no es un interés protegido por la Ley, sino la razón por la que se imponen el precepto y la sanción; el Estado protege varios bienes, los cuales son necesarios para asegurar las condiciones de vida en sociedad, más no manifiesta su interés en la observación de los preceptos legales.

Por ello, el verdadero objeto de la tutela jurídica, es decir el real objeto del delito, es únicamente el bien que particularmente se ofende por el ilícito.

Asimismo, respecto a la acción en sentido estricto y la omisión, se encuentra lo siguiente: la Conducta también llamada Acto o Acción en sentido amplio, se puede manifestar a través de acciones positivas o negativas, o sea por actos y abstenciones.

El acto o acción en sentido estricto es todo aquel hecho humano voluntario, es decir todo aquel movimiento corporal del ser humano, que puede modificar el mundo exterior o que puede poner en peligro dicha modificación; nuestro autor Cuello Calón, al respecto nos refiere que *“la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca...”*⁴; como se refirió líneas atrás, por acción en sentido estricto debe entenderse cualquier movimiento realizado por parte del cuerpo humano que modifica el mundo exterior o pone en peligro su modificación.

En cambio la Omisión, se basa en la abstención del obrar, colocándose simplemente en una abstención, por dejar de realizar lo que se debería hacer, por ello la omisión se convierte en una forma negativa de la acción.

Fundamentando lo anterior nuestro Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 16 lo siguiente: *“ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: I . Es garante del bien jurídico; II . De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo;* dicho articulado manifiesta la disposición de garante, en la concepción Finalista, ya que como el numeral nos lo menciona, no basta la omisión que origina un resultado típico, pues se requiere que el sujeto se encuentre obligado, para impedir la realización del hecho punible; teniendo su origen dicho deber en una Ley, de un contrato o de su propio actuar precedente; dicha obligación especial convierte al sujeto en garante de que el resultado no surgirá.

⁴ CUELLO Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I, Octava Edición. Editora Española. Barcelona, España. 1947. Pág. 271

Por ello podemos establecer que en los delitos de omisión se realiza lo que la norma Jurídica prohíbe, en tanto en los delitos de omisión se deja de realizar lo mandado expresamente en la Ley.

En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva, en tanto en los de omisión se infringe una ley dispositiva.

Respecto a la Omisión, ésta se divide en omisión simple u omisión propia y comisión por omisión u omisión impropia.

El maestro Porte Pettit, indica como elementos de la omisión simple, la voluntad o la no voluntad (delitos de olvido); de inactividad y el deber jurídico de obrar, siendo esto como consecuencia, un resultado típico (delito); aseverando además que la omisión simple consiste en un no hacer voluntario (doloso) o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo así un resultado típico.

En la comisión por omisión existe una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse, por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, por ello existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva.

En los delitos de simple omisión el tipo se satisface con la falta de una actividad ordenada jurídicamente sin que por ello se requiera algún resultado material.

En tanto, para los delitos de comisión por omisión necesario es el obtener un resultado material, es decir una mutación en el mundo exterior, reflejado por el no hacer lo que nuestro Derecho ordena.

Por esta razón para emplear los términos conducta y hecho a fin de designar el elemento objetivo del delito se asevera que en la omisión propia o simple tal elemento sólo es la conducta mientras que para los delitos de comisión por omisión se trata de un hecho, es decir conducta, resultado y nexo causal.

Asimismo en la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no realizó lo mandado, mientras que para la comisión por omisión el sujeto violenta dos normas: la primera de tipo dispositiva, la cual impone el deber de obrar y la segunda de tipo prohibitiva, la cual sanciona la causa del resultado

material penalmente tipificado. Por ello la omisión propia sólo permite resultado jurídico, en tanto la impropia uno jurídico y otro material, siendo esto último perceptible por los sentidos.

En los delitos de omisión simple el tipo se colma con la pura inactividad.

En los delitos de comisión por omisión el tipo es cumplimentado por una inactividad que surge el resultado material.

En los delitos denominados de olvido la omisión no es voluntaria, por su lado el maestro Mariano Jiménez Huerta al respecto nos refiere "*En los delitos de olvido hay voluntad, pues basta la voluntad de la conducta diversa.*"⁵; indicándonos con lo anterior que para algunos casos es buscada la inactividad corpórea por faltar en el instante su voluntad; sin embargo, es voluntaria la conducta procedente que precede el estado de inactividad.

Aseverando de esta forma obtenemos que el olvido sólo puede integrar al delito si el actor no procuró por falta de cuidado o diligencia recordar la acción debida, por esta razón a este tipo de delitos le son considerados siempre como culposos, es decir imprudenciales e indudablemente no se encuentran ausentes del factor voluntad.

Respecto de la acción en el sistema penalista tenemos que ésta es una acción humana que se distingue por su finalidad ya que el comportamiento humano siempre es una actuar dirigido a la realización de un propósito, por ello la acción permite al hombre sobredeterminar el proceso causal y consecuentemente anticipa su pensamiento a una meta determinada, para al partir de dicha determinación el hombre disponga de los elementos y medios necesarios para la obtención de su finalidad.

El finalismo considera que la acción humana no es un proceso causal simple sino que además tiene como parte esencial la voluntad; por ello se puede decir que la voluntad forma parte de la acción humana concluyendo que la causalidad es ciega mientras que la finalidad es vidente.

Para el sistema finalista la dirección final de la acción se realiza en dos fases una interna y otra externa; la primera de éstas acontece en el pensamiento

⁵ JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Panorama del delito. Imprenta Universitaria. México 1967. Pág. 54

del autor quien de forma inicial se propone el realizar un fin, selecciona los medios para alcanzar su fin propuesto y considera los efectos secundarios, los medios seleccionados y la consecución del fin.

En tanto la segunda de las fases mencionadas (externa) el sujeto realiza en el mundo exterior lo planteado en la parte interna poniendo en marcha el proceso causal que lo llevará a su finalidad procurando alcanzar la meta propuesta.

Ahora bien, en atención a los elementos de la acción nuestro autor Celestino Porte Petit nos menciona: “*generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad... La manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado...*”; encontrando con estos datos que los elementos de la acción son básicamente tres, es decir la manifestación de la voluntad, el resultado y una relación de causalidad existente entre los antes mencionados.

En atención a los elementos de la omisión tenemos que como en la acción, para la omisión existen una manifestación de voluntad y una inactividad, siendo la primera la encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho; la inactividad se encuentra íntimamente ligado al elemento psicológico ya que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

Los dos elementos mencionados, la voluntad y la inactividad, se encuentran tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión emergiendo de la última de las mencionadas dos factores siendo un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

En atención a la ausencia de la conducta como se ha manifestado si existe la falta de alguno de los elementos del delito éste no se integrará por ello si la conducta está ausente, no existirá delito a pesar de las apariencias. En tal forma la ausencia de conducta es un aspecto que impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana llámese positiva o negativa la base indispensable del delito; lo anterior se fundamenta con lo estipulado en el Artículo 29 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, indicándonos con ello el capítulo IV, las causas de exclusión del delito, es decir nos indica la causa eliminatória del elemento objetivo del delito (conducta).

Asimismo tenemos que todas las causas capaces de eliminar dicho elemento básico del delito, son suficientes para impedir su formación como lo es **vis absoluta** o fuerza física, la **vis maior**, o fuerza mayor así como los movimientos reflejos; por tanto estas causas operan debido a que su presencia muestran la falta de la voluntad indispensable para el nacimiento de la conducta (la cual siempre hemos mencionado que es un comportamiento humano voluntario).

Por tanto, tenemos que respecto al tipo Penal de Homicidio Piadoso contenido en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta es aquella acción, cuyo sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior (la muerte del solicitante en estado terminal por un acto de humanidad), en cuyo caso esencial se puede efectuar tanto actuando como omitiendo siendo así una conducta de omisión por comisión dado el resultado material que ostenta pues tiene como resultado el cambio del mundo material de la vida del pasivo a la muerte.

3.2. TIPICIDAD

En atención a la tipicidad el maestro Fernando Castellanos Tena indica lo siguiente: *“... para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos... además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: ‘En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata’*⁶; indicándonos con ello que si previo a un hecho no se contempla dicha conducta específicamente como ilícita, no puede existir el delito.

⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999 pág. 167 y 168

Por ello es necesario saber que el Tipo, es la manufactura Legislativa, es decir la descripción que nuestro Estado realiza de una conducta en los preceptos penales. En tanto la Tipicidad, es la adecuación de la conducta concreta en la descripción legal que fue formulada en abstracto.

Dicho de otra forma, Tipicidad es la conducta encuadrada en la descripción hecha en la ley; la homologación del comportamiento con lo manifestado por el Legislador.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

El tipo, se refiere a la descripción de la conducta, desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, nos lo indica como la descripción legal de la conducta y del resultado, por ello tanto la acción como el resultado, se encuentran inmersos en éste.

Asimismo, Mariano Jiménez Huerta manifiesta que: *“Si abrimos un Código Penal de cualquier nación o época y fijamos la vista sobre su Parte Especial, de inmediato advertimos que ésta contiene un catálogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas. Y, precisamente, la típica trama de cada figura y la significación insita en su tipicidad, han puesto en un primer plano de la consideración jurídica el valor del subrayado vocablo en la formación conceptual del moderno Derecho punitivo.”*⁷

Por ello es de considerarse a la tipicidad como una expresión conceptual del Punitivo Derecho moderno, que refiere el modo y la forma en que la fundamentación pública y técnica de nuestra materia, han dado a la luz de forma imprescindible para que la antijuridicidad esté determinada en forma precisa e inequívoca; de esta forma tenemos que su significado conceptual se simboliza en el tipo, es decir, en el injusto descrito en la Ley en sus diversos artículos, a cuya realización va ligada la sanción penal.

En atención al párrafo anterior encontramos que la tipicidad es una expresión propia del Derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma *“nullum crimen sine lege”*; como garantía de libertad consagrada en la dogmática de las

⁷ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, 1ra. ed., Edit. Porrúa, S. A., 1972. Pág. 21.

constituciones políticas, la tipicidad es desde el inicio de los regímenes de derecho, la fundamentación del hecho punible.

En casi la totalidad de los países modernos, sus legislaciones proclaman dicho principio. En nuestro país, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que: *“en los juicios del orden criminal quedó prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*; asimismo el numeral Séptimo del Código Punitivo Federal estatuye que: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

La función que en el Derecho Penal origina la tipicidad como concepto, no se distingue en la función propia de los preceptos jurídicos de las demás ramas del Derecho, ya que la función descriptiva y especificadora de la antijuridicidad, que origina los efectos de la sanción a través del tipo, no se asemeja ni se equipara con la función que despliega en los preceptos del resto de las ramas jurídicas; ya que la función constitutiva de las ramas jurídicas es abiertamente creadora, en tanto la del Derecho penal es restringida, limitada y típicamente encauzada a excepción de todo lo que no lo es, en el modelo penal.

Ahora bien, respecto al tipo y tipicidad de acuerdo a la teoría finalista tenemos que la tipicidad es el elemento del delito más sobresaliente; ya que la tipicidad es la cualidad atribuible a la acción cuando ésta se adecua al supuesto de la norma jurídica; o dicho de otra forma la tipicidad es la adecuación de la acción (hacer o dejar de hacer) al tipo.

Cuando existe una relación estrecha entre los elementos del delito y la tipicidad encontramos el tipo de injusto; aunque lo correcto es reservar el nombre de tipo para la descripción conceptual que detalla la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal, se habla así terminológicamente, de tipo de injusto.

Asimismo como resultado de trasladar al tipo el dolo y la culpa, el tipo de injusto consigue una doble concepción, la primera el llamado tipo objetivo y la segunda tipo subjetivo.

Para el tipo de injusto objetivo, observamos que se encuentra constituido

por todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que son las características de la acción típica, como lo son el autor, la acción, medios y formas de comisión, resultado y el objeto material.

Lo anterior lo robustecemos con lo que nos mencionó el maestro Hans Welzel quien indicó que *“El tipo objetivo es el núcleo real-objetivo de todo delito. Delito no es solamente mala voluntad, sino mala voluntad que se concreta en un hecho. Fundamento real de todo delito es la objetivización de la voluntad en un hecho externo. El hecho externo es probables responsables lo tanto la base de la construcción dogmática del delito”*⁸

En atención al tipo de injusto subjetivo encontramos que éste se constituye por el contenido de la voluntad que rige la acción la cual conduce a una finalidad; asimismo el tipo de injusto subjetivo en tipo de injusto del delito doloso el cual está conformado por el dolo, entendiéndolo simplemente como consecuencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; y por el tipo de injusto del delito culposo o imprudente el cual está consituido por la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo; de tal forma que la imprudencia se fundamenta en la inobservancia del deber objetivo de cuidado; siendo así la diligencia de vida el punto de partida obligado del tipo del injusto del delto imprudente, ya que la doctrina finalista señala que para el caso de los delitos cometidos por culpa, se atenderá a la relación causal de la conducta con el resultado y no la falta de voluntad dirigida a la obtención del resultado típico.

Ahora bien, la relación existente entre la tipicidad y el Homicidio Piadoso contenido en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, es que el tipo en nuestro delito a estudio es la manufactura Legislativa de la descripción de una conducta realizada por el Estado, es decir el tipo penal en el delito de Homicidio Piadoso es lo descrito por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 127 que a la letra reza *“Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase Terminal...”*; mientras que la tipicidad es la conducta realizada encuadrada en la

⁸ WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 11ª edición, 4ª edición castellana. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1997 mil novecientos noventa y siete,. Pág. 71.

descripción antes descrita de nuestro numeral transcrito.

3. 3. ANTIJURIDICIDAD

Por lo que respecta a la antijuridicidad nuestro maestro Fernando Castellanos Tena ha escrito: *“Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.”*⁹; por ello tenemos que la antijuridicidad es lo contrario a lo jurídico, es decir a lo que está apegado a la ley.

Con lo anterior tenemos que el actuar de tipo antijurídico es el realizado por el sujeto al momento de contradecir con su actuar el poder punitivo del Estado.

Para Cuello Calón *“la antijuridicidad presupone un juicio, estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.”*¹⁰; dicho argumento nos menciona además de colocar a la antijuridicidad como una oposición ante la norma jurídica, un nuevo elemento que es el juicio de carácter objetivo que recae sobre la acción realizada.

Por su parte el autor Sebastián Soler al respecto a referido que *“no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario...”*; de lo anterior observamos que debemos de tomar en cuenta el doble aspecto que nos indicó el maestro Soler, ya que él toma en cuenta la adecuación a la ley y la contradicción al Derecho, es decir tiene que tomarse en cuenta para ello la adecuación del hecho a la figura que lo describe y la oposición al principio que lo salvaguarda.

Importante es tomar en cuenta que el juicio de antijuridicidad se constituye por la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico

⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 42ª edición, actualizado. Editorial Porrúa, México, 2001 pág. 178

¹⁰ CUELLO Calón, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª edición. Porrúa. México. 1975. Pág. 290.

imprudencial; ya que esto corresponde a la culpabilidad.

Por lo anterior encontramos a la antijuridicidad como puramente objetiva, ya que atiende solamente el acto, es decir la conducta externa.

Asimismo cuando afirmemos que una conducta es antijurídica, se requiere indispensablemente un juicio de valor, una estimación entre dicha conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Respecto a lo anterior nuestro maestro Porte Petit refirió que: “*Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.*”¹¹; agregando a lo que hemos manifestado respecto de la antijuridicidad, un elemento nuevo referente a la causa de justificación, ya que aún cuando tengan una conducta contra derecho, ésta manifestación externada no debe pertenecer a algún tipo de justificación, como lo es el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

Siguiendo bajo la misma línea, tenemos que la antijuridicidad se concibe al violarse el valor o bien protegido contenido en el tipo penal correspondiente; los tipos penales señalan los valores que se necesitan salvaguardar; con esto la conducta se vuelva antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

El autor Reinhart Maurach indica que los mandatos y prohibiciones de la Ley Penal “*rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico*”; o dicho de otra forma la norma jurídica defienden los bienes jurídicos tutelados de los individuos.

El autor Carlos Bindign al respecto nos refiere que “*...el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal*”; lo anterior se acredita inmediatamente con lo manifestado por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su numeral 220 que nos indica: “*... Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...*”; por ello quien realice una conducta completamente allanada a lo anterior, se estaría ajustando a la norma jurídica, ya que siguiendo el ejemplo anterior: *el autor se apoderaría de una cosa ajena*; pero al contravenir a lo estipulado por el artículo 220, dicha conducta la realizaría con consentimiento del titular de dicho bien mueble; es decir contraviniendo a la ley,

¹¹ PORTE Petit Candaudap. Programa de la parte general del Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1958, pág. 285.

por lo cual no se cometería un injusto penal, por no tratarse de una conducta antijurídica pero si contraria a la ley.

Así mismo podemos aseverar que la Antijuridicidad se constituye en un concepto unitario, siendo el resultado de un juicio sustancial, sin embargo el autor Franz Von Liszt, elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad, indicando: que el acto sería formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, o dicho de otra forma manifestando una oposición a la Ley y materialmente antijurídico, en cuanto se trate de contradicción a los intereses colectivos.

Para Cuello Calón, en la antijuridicidad existe un doble aspecto; el primero de ellos, la rebeldía contra la norma jurídica, siendo ésta la antijuridicidad formal; el segundo de ésta, el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía, siendo ésta la antijuridicidad material.

Para el Maestro Villalobos, la infracción de las leyes, significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta, se constituye en la antijuridicidad material; por ello, si toda sociedad se organiza formalmente, lo es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y así el estado proclama sus leyes, en las cuales da forma tangible a dichas normas.

Ahora bien, luego de señalar los factores positivos y negativos del delito, también se debe analizar la ausencia de antijuridicidad.

Asimismo, puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna de las causas de justificación.

Por ello las causas de justificación se constituyen en los elementos negativos de la antijuridicidad. Como ejemplo, cuando un hombre priva de la vida a otro, la conducta cometida por éste es típica por ajustarse a lo manifestado por el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal y aún con ello no configurarse dicha conducta como antijurídica, si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

Las causas de justificación, son las condiciones con la capacidad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, ya que representan un aspecto negativo

del delito; cuando se encuentra la presencia de alguna de las causas de justificación, se carece de uno de los elementos fundamentales del delito, siendo esto la antijuridicidad.

Ante este tipo de condición, la acción que se realiza, a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.

Aquellas causas que excluyen el delito son, de acuerdo a nuestra codificación penal local, las siguientes:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando:*

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se

defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.”

De lo anterior encontramos la definición de forma directa y precisa de aquellas circunstancias que harán no punible una acción u omisión; siendo un primer elemento que forma su constitución la voluntad del sujeto ya que sin ésta no existiría hecho delictivo que se le pudiese atribuir; la falta de alguno de los elementos que describen legalmente el delito, el que se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre y cuando dicho consentimiento se exprese o se manifieste como tácito sin que tenga algún vicio al consentir, incluyendo con ello la presunción del consentimiento cuando las circunstancias admitan el suponer que así se hubiese realizado si el titular fuera consultado con anterioridad al hecho; otro de los elementos mencionados es aquél por el cual se repele una agresión para defender bienes jurídicos propios o ajenos sin que con ello se medie provocación dolosa al agresor, considerando de tal forma también la presunción de la legítima defensa; un instinto de conservación cuando el daño causado al agresor fuera el racionalmente necesario para defender a su familia, a él o a quien tenga obligación legal de proteger y el agresor penetre o trate de penetrar al lugar al que el pasivo o sus protegidos se encuentren, actuando así bajo la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real que no haya sido ocasionado por el agente y no existiera forma de evitar la puesta en peligro, o que la conducta omisiva o la acción se verificaran en cumplimiento de un deber jurídico o para ejercer un derecho con la necesidad racional de la conducta desplegada.

Cuando por virtud del trastorno mental o el desarrollo intelectual retardado, se realizara el hecho y lo anterior impidiese el carácter ilegal de la conducta, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental, actúe bajo un error invencible que pudiera ser con respecto de alguno de los elementos objetivos que contiene la descripción legal o del delito o por el desconocimiento de la ley o el alcance de éste o más aún por creer que su conducta es justificada y finalmente de conformidad con las circunstancias de la realización del hecho no sea, racionalmente procedería a exigirse una conducta diversa; por ello, las causas de exclusión se resolverán de oficio en cualquier etapa del proceso.

Lo anterior no deja de lado el contemplar la sanción procedente, cuando hubiese exceso en las causas de justificación, como la legítima defensa, la salvaguarda o cumplimiento de un deber, que para esos casos será de la cuarta parte de las penas correspondientes.

Asimismo se establecieron en el capítulo de referencia las sanciones para el caso de error que en primera instancia serían las correspondientes del delito doloso o de una tercera parte de la aplicable al delito de que se tratara.

De lo relatado se desprende que la relación que guarda el Homicidio Píadoso contenido en el numeral 127 de nuestra Codificación Penal en la Ciudad Capital, con la antijuridicidad, es que ésta se concibe al violarse el valor o bien jurídico protegido por el tipo penal, que en nuestro caso es la vida, pero sólo en aquella conducta típica que no se encuentre protegida por alguna causa de justificación, como lo es la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

Dicho de otra forma, quien *“prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal...”* y actúa sin encontrarse bajo alguna de las causas justificantes antes mencionadas, habrá realizado una conducta antijurídica por adecuarse la conducta a la Ley (artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal) y contradecir el derecho (violar el bien jurídico tutelado por dicho numeral que lo es la vida).

3. 4. IMPUTABILIDAD

Para efecto de ingresar al campo subjetivo del delito, por principio de cuentas es necesario precisar los límites de éste, ya que de acuerdo al criterio que se adopte dependerá el contenido de la culpabilidad.

Algunos de los autores separan la imputabilidad de la culpabilidad considerando a ambas como elementos autónomos del delito, en tanto que otros brindan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden dentro de ésta la imputabilidad.

Una tercera posición, la cual será nuestro parámetro a seguir, indica que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, por ello previo al estudio de la culpabilidad analizaremos la imputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable necesario es que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, asimismo se necesita la posibilidad de ejercer dichas facultades.

Es decir, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, previo debe tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

De ahí que a la imputabilidad, que se encuentra como una calidad del sujeto, que es la capacidad del referido ante el derecho penal, se le deba considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, como lo mencionan algunos estudiosos.

Por ello, entenderemos a la imputabilidad como un presupuesto o soporte de la culpabilidad, porque al llegar a ésta, o sea al realizar el análisis del aspecto subjetivo del delito, es dicho momento en el que se debe determinar si el individuo que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces investigar si poseía las facultades de juicio y decisión.

Dicho de otra forma, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de realizar el acto típico penal, las cuales lo capacitan para responder de él mismo.

Generalmente, se afirma que la imputabilidad se encuentra determinada por la edad y la salud mental. Siendo dos aspectos de tipo psicológico, la salud y el desarrollo mental.

Comúnmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

Por otro lado, la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Los imputables, son aquellos sujetos que tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, dicho de otra forma, son aquéllos que al tiempo de la acción poseen el mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa norma establecida, a responder de él.

Para el maestro Villalobos, la responsabilidad nos indica lo siguiente "...

*En resumen, la antijuricidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación ésta última que puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado...*¹²

Es decir, la responsabilidad es la relación existente entre el sujeto y el estado, la cual se puede advertir en tres distintas formas, como lo es la imputabilidad que es facultad o posibilidad, traducida en una obligación indefinida,

¹² VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª edición. Porrúa. México. 1975. Pág. 290.

de enterar de la actuación propia y con ello padecer el resultado de dicha conducta.

En segundo lugar, respecto a la materia procesal, es la relación del sujeto con el Estado, en la que por la realización de un acto contenido por la norma como un delito, al sujeto se le somete al procedimiento respectivo.

El tercero de éstos, que desemboca en la culpabilidad, es aquella relación Sujeto-Estado, en la cual, el actuar luego de que se declaró que se realizó culpablemente, se hace acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley.

Por lo que hace a las "*actiones liberae in causa*", al respecto tenemos que la imputabilidad, debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero algunas veces el individuo antes de actuar voluntaria o culposamente se sitúa en condición inimputable y de esa forma realiza el delito.

Este tipo de acciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto); como es el hecho de quien decidió cometer un homicidio y a fin de animarse a realizar dicha conducta ingiere bebidas alcohólicas en forma excesiva ejecutando así el delito en estado de ebriedad.

En dicho ejemplo, sin que quepa lugar a duda existe la imputabilidad, entre el acto volitivo (voluntario al tomar la decisión de delinquir) y su resultado existe un enlace causal; ya que al momento del impulso para el desarrollo de la cadena de causalidad, el sujeto era imputable.¹³

Con lo anterior se expresa que si el sujeto actuó de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró de manera dolosa o culposamente, se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, es decir en aquél en el que el sujeto sin carecer de tal capacidad movió su voluntad o actuó culposamente para encontrarse en una situación de inimputabilidad, siendo esta la razón por la que el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable, así como responsable, siendo acreedor a una pena.

De acuerdo a nuestra Suprema Corte de Justicia, aún cuando se llegue a comprobar que el sujeto al realizar la conducta se encontraba en un estado de

¹³ CUELLO Calón, Eugenio. Op cit Pág. 234.

inconciencia de sus actos, pero éste fue voluntariamente procurado, ello no eliminaba la responsabilidad.

Como ya se ha dicho, la imputabilidad es aquella calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; por ello la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, siendo causas de la inimputabilidad todas aquéllas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de la inimputabilidad de acuerdo al Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VII nos establece: *“(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación...”*

Por lo anterior tenemos que el trastorno mental transitorio es una causa de inimputabilidad, esto al encontrarse el acusado, al momento de cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, siendo esto determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, o estupefacientes, o por un estado toxifeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio; requiriendo para que opere la eximente por estado de inconciencia transitoria, de la reunión de todos y cada uno de los elementos mencionados por el Legislador y observando de lo anterior las tres diversas situaciones que son: 1) sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; siendo un ejemplo de éstas la quinina, el ácido salicílico, la atropina, la tropocaína por mencionar algunas, las cuales producen una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica, siendo por ello que las acciones realizadas en tal estado no son propiamente del sujeto, ya que se puede decir que le son ajenas. Por lo anterior la inimputabilidad en este estado es obvia, más si la intoxicación fue procurada por el sujeto de forma voluntaria y deliberada, a fin de producir un determinado resultado nos encontraríamos en el

caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; caso contrario si dicha intoxicación no fuera deliberada sino imprudente o culposa se encontraría el sujeto en la posibilidad de la imputación culposa¹⁴. Respecto a la embriaguez sólo existirá inimputabilidad cuando ésta sea plena, accidental e involuntaria; por lo que en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. Mencionando con ello nuestro autor Carrancá y Trujillo que la embriaguez voluntaria no puede constituir una eximente; antes bien, la ebriedad deberá ser tomada como un índice de mayor temibilidad.

2) Toxicoinfecciones. En atención a esta segunda situación encontramos que por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infecciosos o microbiano, en ocasiones intervienen trastornos mentales como lo es el tifo, la rabia, la tifoidea o la poliomiелitis. Circunstancias éstas que sujetan al enfermo a llegar a la inconciencia.

3) Por último, el trastorno mental patológico el cual debe entenderse como toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, pero con un carácter patológico y transitorio para diferenciarlos de los actos realizados por enajenados mentales permanentes.

Por otro lado, respecto a la segunda parte del Artículo 29 en su fracción VII en la que menciona la capacidad disminuida tenemos que si la capacidad del autor para poder comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión sólo se encuentra disminuida el juzgador *“le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”*¹⁵; observándose de lo anterior que la inimputabilidad disminuida, en la ley no excluye al delito únicamente reduce las penas, o en su caso, las medidas de seguridad o ambas dando una calidad de punibilidad atenuada.

En atención al tratamiento de inimputables en internamiento, al consignarlos la Ley entre las excluyentes del delito como causas de inimputabilidad, los

¹⁴ CARRANCÁ y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1956. Pág. 48.

¹⁵ Código Penal para el Distrito Federal.

protegidos por estas eximentes deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, dado que realizaron el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión; esto en atención a que la inimputabilidad impide el surgimiento del delito, sin embargo la Ley admite consecuencias formalmente penales por la Ley que las regula, la autoridad que las impone y los órganos que las ejecutan; admitiéndose entonces que el Estado adopte determinadas medidas que no son propiamente penas, para atender a tales sujetos y sobre todo para proteger a la comunidad; tal es el caso de lo dispuesto por el Artículo 66 del Código Adjetivo de la Materia (Código Penal), que a la letra indica: *“(Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.”*

Lo anterior nos indica que en ningún caso la medida impuesta por el juzgador puede exceder del máximo de la pena privativa de libertad aplicable al delito, agregando además que la propia autoridad ejecutora considerase que el sujeto continúe necesitando del tratamiento, ésta lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables; brindando de igual forma la posibilidad para que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él bajo los requisitos señalados por el propio precepto señalado bajo el numeral 64 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal cuyo Artículo al respecto menciona la facultad de la autoridad competente para resolver la modificación o conclusión de la medida acordada; siendo el contenido de dicho numeral el que a continuación se transcribe: *“(Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso”*. Por su parte el artículo 63 de la Ley Adjetiva

de la materia (Código Penal para el Distrito Federal) indica “(*Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos*). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas”. Indicando con lo anterior que el Juez no sólo puede enviar al inimputable a una institución de salud, sino que al obligarse del sujeto en mención, así como tomando en consideración que se cubra la reparación del daño causado, el individuo podría entregarse a los familiares del referido inimputable o a aquellas personas que conforme a la Ley tienen la obligación de encargarse de éstos, pudiendo revocar dicha medida cuando se deje de cubrir con las obligaciones referidas.

En atención a los menores ante el Derecho en Materia Penal, a éstos los debemos considerar como con aptitud legal para ser sujeto de las disposiciones penales y en consecuencia con capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho represivo, pero dedicándoseles medidas correctivas y educativas o en una palabra medidas tutelares, creándose para ello el consejo de menores, conociendo así de los actos y omisiones de menores de 18 años de edad, que se encuentren tipificadas.

Para el caso en concreto del Homicidio Piadoso contenido en el artículo 127 de nuestra mencionada Codificación Penal, con relación a la imputabilidad, de lo antes descrito, tenemos que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer; entendiéndose lo anterior como las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, tomando en cuenta que comúnmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad y la salud mental como un aspecto psicológico, es por lo anterior que si un individuo no reúne la capacidad de entender y de querer la conducta descrita por nuestro objeto de estudio que a la letra menciona: “Al que *prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y*

la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal...” y no presenta las características inherentes a la imputabilidad, no podrá ser responsable penalmente de la conducta realizada.

De igual forma se tiene que si quien comete la conducta invocada en el numeral 127 del Código Penal para el Distrito Federal, pero para realizarla se coloca en estado de inimputabilidad voluntaria al consumir algún tipo de toxico que lo coloque en ese estado y así cometer el delito de Homicidio Piadoso, se tendrá que aplicar lo manifestado por nuestro Código Penal en su numeral 29 fracción VII, que nos indica la *acción librae in causa*, que significa libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto, por lo tanto se tendrá como imputable, debido a que tuvo la voluntad de delinquir, que en el caso en concreto de cometer un Homicidio Piadoso y a fin de animarse a cometer dicha conducta consumió algún tipo de toxico, ya que al momento del impulso, el sujeto era imputable.

3. 5. CULPABILIDAD

Ahora bien, en atención a la culpabilidad, es de apreciarse que en el capítulo anterior, la imputabilidad sirve como presupuesto de la culpabilidad, por constituir la capacidad del sujeto, a fin de que éste entienda y quiera, desde el punto de vista Penal; por ello, una vez que se delimitó la imputabilidad, corresponde expresar el significado de la Culpabilidad, teniendo así que al guiarse con un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Según Cuello Calón, se considera que una conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas y existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Por otro lado Jiménez de Asua, nos refiere que al llegar a la culpabilidad, el intérprete extrema la finura de sus armas, para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción el juicio de reproche por el acto en concreto que el sujeto perpetró, o dicho de otra forma el mismo autor estableció que la culpabilidad puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, al respecto establece a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado, ya que se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente; pero que al caer por la omisión de la cautela o precauciones que el Estado exige.

Por lo anterior se considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, o dicho de otra forma la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por la ordenanza jurídica, así como por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo lo cual se exterioriza por franca oposición en el Dolo.

Al atender a la culpabilidad en atención a la Teoría Normativa, encontramos que el ser de la culpabilidad se constituye de un juicio de reproche, ya que una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada.

La esencia de esta teoría consiste en fundamentar la culpabilidad, es decir el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capaces de comportarse con forme al deber; la exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso en concreto puedan comportarse con forme a lo mandado.

El juicio surge de la ponderación de dos términos, el primero, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; en tanto la segunda, un elemento normativo que le exigía un comportamiento con forme al derecho; es decir, el deber ser jurídico.

En atención a las formas de la culpabilidad, se tiene que esta reviste dos formas: el dolo y la culpa, ya que según el agente dirija su voluntad, consiente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o en su caso causa igual resultado debido a su negligencia o imprudencia; por ello se puede delinquir mediante una determinada intensión delictuosa como lo es el dolo, o por descuidar

las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida común, como lo puede ser la culpa.

En el Dolo, el agente conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla. En tanto en la Culpa consiente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o la imprevisión, no se prevé un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás.

Tanto para en el dolo como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los motivos o intereses de la solidaridad social en concurso; ya que al tener la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres, como si el actor fuera el único de merecer.

El Dolo según Luis Jiménez de Asua, es la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica; resumiendo en lo siguiente: El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El Dolo contiene un elementos ético, así como volitivo o emocional; el primero se encuentra constituido por la consciencia de que se quebranta el deber; en tanto el segundo (volitivo o psicológico), consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 indica “**ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa).** *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo*

los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”.

La culpabilidad en la teoría finalista, señala que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es por tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causal. La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad en atención a un plan tendiente a la obtención de esos objetivos.

Sobre la base de su conocimiento causal previo, se encuentra en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad, de tal suerte que dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo sobre determina así de modo finalista. Por ello, gráficamente hablando, la finalidad es vidente en tanto la causalidad es ciega.

El finalismo opera con un tipo constituido de elementos subjetivos y objetivos; para el profesor Carlos Daza, la parte subjetiva del tipo está formada siempre por el Dolo; el que puedan concurrir varias características subjetivas, depende de la estructura del tipo; la acción u omisión humana contenidas en tipo son procesos causales regidos por la voluntad y a nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad. El tipo de injusto tiene una vertiente objetiva y subjetiva.

De todo lo anterior se desprende que tanto el dolo como la culpa, en relación al contenido de la voluntad, deben ser tomados en cuenta al establecer el tipo de injusto, sin perjuicio de que otros elementos y matices subjetivos, además del dolo y la culpa tengan que ser examinados posteriormente para comprobar si se da la antijuridicidad, o bien las causas de justificación, o la culpabilidad.

La concepción finalista de la acción considera a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

Asimismo, la culpabilidad se encuentra compuesta además de la inculpabilidad, que se observa como la salud psíquica y mental del autor, con la consciencia de la antijuridicidad; que se traduce en los siguiente: quien con pleno

conocimiento de la prohibición decide realizar el hecho, revela una actitud frente al Derecho, especialmente merecedora de desaprobación; por otro lado, cuando concurre un error de prohibición, no cabe sancionar al autor si el error fuere invencible.

Para los Finalistas, además de la imputabilidad y del conocimiento de la antijuridicidad, para fundamentar el juicio de culpabilidad, se requiere un tercer elemento que es la inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta.

Este elemento se encuentra basado en que el derecho exige comportamientos racionales, no así acciones heroicas; el ordenamiento jurídico tiene un ámbito de exigencias fuera del cual no se puede exigir responsabilidad alguna; es por ello que en el caso de que a un sujeto que se encuentra amenazado por un arma, se le obliga a que prive de la vida a otro individuo, el amenazado carece de culpabilidad, ya que a pesar de ser imputable y conocer el carácter antijurídico de dar muerte, no le puede exigirse comportarse de otra forma, no se le puede exigir racionalmente una conducta diversa.

Para la imputabilidad se incluyen aquellos supuestos que obvian que el sujeto goza de salud psíquica, o dicho de otra forma, el individuo carece de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; como así lo menciona el artículo 29 en su fracción VII de la Ley Sustantiva de la Materia (Código Penal) para nuestra entidad Federativa que a la letra indica:

“VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

Respecto al conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, la norma penal motiva al individuo, en la medida en que éste conoce el contenido de sus prohibiciones, el sujeto ignora que su actuar se encuentra prohibido por la norma, ya sea por desconocimiento de la existencia de la ley, del alcance de la misma, o por creer fundadamente que su acción está justificada, por lo que es inculpable; lo

anterior se fundamenta en el artículo 29 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, el cual nos esgrime

“b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta...”

Ahora bien respecto a la inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta, se tiene que racionalmente a nadie se le puede exigir un comportamiento distinto al realizado, si no pudo actuar con forme a derecho; lo anterior se observa en la fracción IX del artículo 29 del código antes citado, que a la letra dice:

“XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho...”

Por lo anterior, se puede establecer que la ausencia de cualquiera de los elementos referidos (3 anteriores), impide la formulación del juicio de atribución, inherente a la culpabilidad. Por ello los 3 elementos aparecen a *contrario sensu* dentro del numeral (artículo) 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Asimismo los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente aluden a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; señalamiento constitucional que se observa inserto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para nuestra Entidad Federativa, que a la letra expresa:

“Artículo 122.- *El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.”

Por otro lado, tenemos a la Culpa, de la que se ha repetido con demasía que para la delictuosidad de una conducta precisa, entre otros requisitos, se

requiere que haya sido determinada por una intención o Dolo, o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria o Culpa. De lo anterior se deduce que en ausencia de Dolo o Culpa, no existe la Culpabilidad y sin esta el delito no se integra.

En atención a la Noción de la culpa, encontramos que la Culpa existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Asimismo, actúa culposamente, quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe, cuyo resultado pudo prever.

Por otro lado para determinar la naturaleza de la culpa se elaboraron diversas teorías, adquiriendo relevancia las siguientes:

- 1.- De la previsibilidad,
- 2.- De la previsibilidad y evitabilidad,
- 3.- Del defecto de la atención.

La primera, Previsibilidad, fue sostenida principalmente por Carrara, para quien la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido; afirmando que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

La segunda, Previsibilidad y Evitabilidad, fue expuesta por Binding, seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar a juicio de reproche, cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.

Por último, la teoría del Defecto en la Atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley.

De esta forma se puede observar que una acción es culposa cuando se violenta determinadas normas establecidas por la Ley, por algún Reglamento, por alguna Autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre.

De esta forma, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor

del acto, en no haber acatado las disposiciones establecidas; como lo sería que el individuo no tomó las precauciones debidas al conducir su automóvil, hizo una intervención quirúrgica sin tener los conocimientos que todo perito médico requiere; en forma irreflexiva oprimió el botón de una maquinaria que no conocía, produciendo un desastre.

De todos estos casos la naturaleza de la culpa está en el obrar negligente, inperito, irreflexivo o sin cuidado.

Por ello se considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario, ya sea positivo o negativo; en segundo lugar, que dicha conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones que el Estado exige; tercero, que los resultados del acto, han de ser preVISIBLES, evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer de inicio y el resultado no querido.

Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

Respecto a las clases de culpa, existen dos clases principales de ésta siendo la consiente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera o culpa consiente con previsión o con representación, existe cuando el ha previsto el resultado típico como posible, pero no sólo no lo quiere, sino que además le abriga la esperanza de que no ocurrirá; existe voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado, cuando éste no se quiere y se posee la esperanza de que éste no se producirá.

Ejemplo de lo anterior lo es el conductor de un automóvil quien desea trasladarse a un sitio determinado y conduce a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente, no obstante de presentarse la posibilidad de provocar un percance automovilístico, conduce velozmente su vehículo con la esperanza de

que sus frenos defectuosos no sean la causa de un accidente; por lo que en su mente existe la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confía en que no se producirá la realización del evento (accidente automovilístico causado por lo defectuoso de sus frenos), desarrollado por su conducta (la conducción veloz del automotor).

Por otro lado, tenemos a la Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible, que además debe ser tipificado por la norma penal. Así tenemos que existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible; este tipo de culpa se da cuando el individuo no previó un resultado por falta de diligencia, siendo así una conducta en la que no se previó lo que era previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada; un ejemplo de esto puede ser el sujeto que limpia un arma de fuego en presencia de sujetos, quien sin mediar el alcance de su conducta, provoca un disparo, resultando muerto o lesionado cualquier sujeto de los que se encontraban observando dicha actividad; dicho evento era invariablemente previsible, por saber todos los manejos de las armas de fuego, sin embargo el actuar del sujeto fue torpe por no prever la posibilidad de un resultado que debió ser previsto y evitado.

En relación a la culpa sin representación o culpa inconsciente, se solía clasificar en lata, leve y levísima, esto en atención al criterio que impera en la Materia Civil; atendiendo a la mayor o menor facilidad de la previsión.

La Doctrina Penal Moderna, dejó en el olvido dicha clasificación; en nuestra legislación vigente, sólo se acepta la gravedad o levedad de la culpa que opera en una mayor o menor penalidad.

Así tenemos que la culpa lata es cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; la culpa leve, por sólo las personas cuidadosas y la levísima, exclusivamente por los muy diligentes.

Resumiendo lo anterior, tenemos que la Culpa la podemos encontrar de dos formas, siendo la primera la llamada Consciente con Previsión, que es en la que el agente prevé el posible resultado tipificado penalmente, pero no lo desea, abrigándole la esperanza de que no se produciría.

En la Culpa Consciente con representación, existe voluntad de efectuar la conducta, así como la representación del resultado típico, pero se espera que no se producirá.

La Culpa Inconsciente sin previsión es aquella en la que el agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible, es decir no previó lo que debió haber previsto.

Por último la culpa Inconsciente sin representación es aquella en la que según la mayor o menor facilidad de prever, se clasifica en lata, leve y levísima.

De lo anterior, tenemos que la distinción existente entre la Culpa Consciente y el Dolo Eventual, es que aún y cuando en ambas existe voluntad de la conducta causal, así como representación del resultado típico; en el dolo eventual se asume una indiferencia ante el resultado, el cual es menospreciado, mientras que en la culpa con previsión no se quiere dicho resultado, antes bien, se abriga la esperanza de que dicho resultado no se produzca.

En los delitos culposos, no intencionales o de imprudencia, también existe menosprecio por el orden jurídico, existiendo una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

La necesidad de mantener incólumes la necesidad la seguridad y el bienestar sociales, mediante el derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos.

Por medio de la culpa igualmente se ataca, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible, para la existencia y conservación de la misma vida de la colectividad.

El numeral 18 del Código Penal para el Distrito Federal indica *“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente... Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”*

Por ello la culpa es una de las formas de culpabilidad, consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el orden jurídico.

Por ello en la fórmula legal caben tanto la culpa consiente o con previsión, sin previsión o inconsciente.

Al encontrar el texto abierto o amplio refiriéndose al incumplimiento del deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales imponen al autor, compete al juzgador, de acuerdo con un ponderado arbitrio, determinar en cada caso esas circunstancias y condiciones personales motivadoras del deber de cuidado incumplido.

De lo anterior es de tomarse en cuenta que para la afirmación de un comportamiento sea culposo, se deben encontrar los siguiente elementos de juicio, siendo éstos: la determinación de que el hombre promedio se habría encontrado en condiciones de dirigir su actuar de tal manera que hubiese podido evitar el proceso causal que originó el evento dañoso y prohibido, también conocido como hecho típico; asimismo que el sujeto no realizó su conducta de acuerdo a la medida de dirección ideal de lo cual era capaz, para impedir la realización de los efectos nocivos, es decir es decir con la prudencia necesaria, o bien si se actuó con falta de previsión de aquello que era por su naturaleza previsible para el hombre promedio y por ello tenía la obligación de de prever (culpa inconsciente o sin previsión) o si habiendo previsto el hecho típico, confió sin motivo, en que no se produciría (culpa consiente o con previsión). Del mismo modo téngase presente que no todos los delitos admiten la forma culposa, Muchos tipos requieren necesariamente de una ejecución dolosa, es decir, sólo pueden actualizarse mediante una conducta dirigida subjetivamente a la realización típica.

Aunado a lo anterior tenemos lo manifestado por el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: "*ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.*

Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo. Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

Con ello tenemos que nuestro Código Penal, establece los delitos que pueden considerarse como culposos,

Con lo anterior se comprende que la culpa no puede entenderse como un delito autónomo, sino como un elemento atenuante, del tipo básico limitado por nuestro Código Penal, sólo a los delitos de “... *Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de*

Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”; observando de lo anterior que el artículo 76 del Código Adjetivo de la materia (Código Penal), indica en específico los delitos que pueden cometerse de manera culposa; a excepción del ABORTO, cuyo tipo al ser modificado a principios del año 2007, dada la falta de cuidado en la redacción del mismo, dejó de fuera la posibilidad de que pudiese realizarse dicho delito de manera culposa al invocar ahora el artículo 76 lo siguiente: “*Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145...*”, lo cual de acuerdo a la nueva redacción de dicho articulado, deja de lado la posibilidad de poder acreditarse de manera imprudencial dicha conducta, puesta que el envío que realiza el artículo mencionado hace referencia a la hipótesis que en la que se contempla su realización de forma dolosa, mediando la voluntad; elementos integrantes que definen la diferencia entre los delitos de imprudencia y los delitos de dolosos, donde se quiere el resultado disvalioso, mediando con ello el Dolo.

Por otro lado, al contener el artículo en comento (76 del Código Penal para el Distrito Federal), las únicas hipótesis bajo las cuales se pueden acreditar los ilícitos de manera culposa, es que a este numeral se le ha denominado *números clausus*, o números cerrados, que indica que sólo los delitos contenidos en dicho artículo serán los que puedan considerarse para su actualización en forma culposa.

Ahora bien, atendiendo a la Inculpabilidad, al respecto tenemos que ésta es la ausencia de culpabilidad.

Otro criterio menciona al respecto que la Inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad se observa al encontrarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, como lo son el conocimiento y la voluntad.

De igual forma no se considera culpable si faltare cualquier otro elemento

del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existiría mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Por lo anterior la tipicidad se debe referir a una conducta, en tanto la antijuridicidad a la oposición objetiva al derecho, de una conducta coincidente en un tipo penal y la culpabilidad, observándola como aspecto subjetivo del hecho, presupone una valoración de antijuridicidad de la conducta típica; pero al hablar de la inculpabilidad en particular o de las causas que excluyen la culpabilidad, se refiere a la eliminación de éste elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

En las causas de la Inculpabilidad, el problema de ésta, representa el examen último del aspecto negativo del delito; por ello, solamente puede obrar a favor de la conducta de un individuo, una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo, una causa de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Para que el individuo resulte culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por tanto, la inculpabilidad debe de referirse a esos dos elementos, el intelectual y el volitivo, toda causa eliminadora de alguna o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Para los especialistas seguidores del normativismo, llenan el campote las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Asimismo, naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, aún no se ha logrado determinar con precisión, ya que no se ha podido señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella.

En estricto sentido, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho, el cual ataca el elemento intelectual, así como la coacción sobre la voluntad, que afecta el elemento volitivo.

Por lo anterior al faltar uno o más de los elementos constitutivos, algo se anula o no puede integrarse.

Si la culpabilidad se encuentra formada por el conocimiento y la voluntad, sólo habría inculpabilidad en la ausencia de cualquiera de los dos factores o de

ambos.

El Código Penal para el Distrito Federal, vigente, en su artículo 29 fracción IX, establece lo siguiente: “(Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”

En relación al error, se observa que éste es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

De acuerdo a los Escolásticos, la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente.

Por ello el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto la Ignorancia como el error, pueden constituirse en causa de inculpabilidad, si en el autor producen desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; al obrar en tales condiciones nos revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por ello con los fines que él mismo propone realizar.

Mientras que en el error se cuenta con una falta de apreciación de la realidad, en la ignorancia existe falta de conocimiento; en el error se tiene conocimiento, pero dicho conocimiento se encuentra errado; mientras tanto la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni erróneamente ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de derecho; el primero se clasifica en esencial y accidental, siendo el accidental aquél que abarca: *aberratio ictus*, *aberratio in persona*, así como *aberratio delicti*.

En el error de derecho no se producen efectos de eximente, porque el equivocado concepto, sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de la leyes a nadie aprovecha.

Para que el error esencial de hecho tenga efectos eximentes, debe ser invencible de lo contrario, deja subsistente la culpa.

Por su parte el error esencial es aquél que recallendo sobre un extremo esencial del delito impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado, con el hecho formulado, en forma abstracta en el precepto penal; o dicho de otra forma, es el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito.

En el error esencial el individuo actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, osea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye como antes dijimos el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina contemporánea divide el error en dos clases, el de tipo y el de prohibición.

Esto es, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo de tipo penal, en el cual el agente ignora obrar típicamente o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, creé hacerlo protegido por una justicante.

El llamado error de tipo versa también sobre la antijuridicidad; quien por un error esencial e invencible, creé su actuación atípica, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo. Por ello definimos las eximentes putativas como las situaciones en las cuales, el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable, creé fundadamente que se encuentra amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica, ya que para dicho individuo su conducta es lícita de manera subjetiva.

Respecto a lo anterior el maestro José Pavón Vasconcelos, indicó que tanto el error de tipo como el error de prohibición, se contienen en la fracción VIII del artículo 29 veintinueve de nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, el error de tipo en el inciso a); mientras que el de prohibición o error de derecho se enmarca en el inciso b), el cual se ajusta cuando el sujeto realiza la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que desconoce la existencia de la Ley o el alcence de la misma, o porque creé que su conducta se encuentra justificada.

La esencia del error de derecho consiste en que el individuo, no obstante que conoce el hecho que realiza, se encuentra ignorante de la obligación que tiene

de respetar o acatar una norma penal determinada, ya por desconocimiento de la propia norma, que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo, o por que su conocimiento de ella, es imperfecto.

Por otro lado el error es invencible, o insuperable, cuando el sujeto se encuentra imposibilitado para conocer la ilicitud de su acción u omisión, lo cual significa que si con diligencia pudo tener información de la Ley, así como de su sentido y no se esforzó en hacerlo, no puede alegar que su error sea inculpable.

En relación al inciso b), donde se encuentra alojado el error de permisión, el sujeto se encuentra en un error invencible, por creer que su conducta se encuentra justificada.

Asimismo la fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, establece: *“... VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:*

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

o b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta...”

Por lo que respecta al estado de necesidad, el Derecho ante la imposibilidad de conservar Bienes Tutelados, ante la imposibilidad de conservar ambos, permite con la pérdida del menor, la salvación del de mayor valía; pero cuando se trata de intereses o bienes similares la doctrina expresa diversas soluciones.

Teniendo de lo anterior que el sujeto que actúa en dichas condiciones no es culpable, debido a la no exigibilidad de otra conducta.

Para autos debe existir un perdón o excusa ya que el estado no puede exigir heroísmos.

Ante esto tenemos que la conducta del sujeto que sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, no es delictuosa o no es punible, debiendo operar a su favor una causa de inculpabilidad.

Para algunos lo anterior es óbice de otorgar el perdón o una excusa

absolutoria ya que el estado no puede exigir al individuo otro tipo de obrar.

De lo anterior tenemos que el estado de necesidad sólo integra una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar otro de mayor entidad, rigiendo el efecto el principio de interés preponderante.

Si los intereses en conflicto son iguales no opera la justificante sino una inculpabilidad por no poderse exigir otra conducta o bien se actualiza una excusa absolutoria que impide la punibilidad.

Abundando en lo anterior tenemos que es estado de necesidad se mantiene contenido en el Código Penal para nuestra entidad federativa en la fracción V del artículo 29 veintinueve que a la letra expresa: “*Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo...*”

En atención a la relación existente entre la culpabilidad y el Homicidio Pietista consagrado en el numeral 127 del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que como lo dijo el gran penalista Reinhard Frank, “*culpabilidad es reprochabilidad, la expresión no es bella pero no encuentro otra mejor*”; por lo que al entender a la culpabilidad como el juicio de reproche, tenemos que éste surge cuando el sujeto se comporta de una forma distinta a la que debía comportarse conforme al deber, ya que surge en éste con el desprecio por la ordenanza radica, exteriorizándolo con una franca oposición, ya sea culposa o dolosa.

Dicho de otra forma la culpabilidad será el juicio de reproche (la reprochabilidad) efectuada en contra del sujeto que “*... prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal...*”, por despreciar el interés jurídico que tiene dicha norma al proteger el bien jurídico tutelado vida.

Asimismo, la culpabilidad puede ser dolosa o culposa, entendiendo como dolo al que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o

previando como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización; mientras que la culpa es aquella conducta realizada que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar.

Pero como nuestro derecho penal los delitos culposos se encuentran delimitados por el párrafo tercero del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal (*números clausus* o números cerrados), de entre los cuales no figura la conducta contenida en el artículo 127 de nuestra Codificación Penal mencionada, es por ello que el Homicidio Piadoso nunca podrá concebirse como culposo y sólo se actualizará como delito doloso.

Por otro lado tenemos que la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad la cual consta de dos elementos básicos que son el intelectual y el volitivo (voluntad), por lo que al eliminar cualquiera de los elementos mencionados, nos encontramos con una causa de inculpabilidad.

Por ello son causas de inculpabilidad el estado de necesidad disculpante, el error de prohibición invencible y la inexigibilidad de otra conducta.

De tal forma que si alguien comete la conducta descrita en el tipo de Homicidio Piadoso, bajo alguna de las causas inculpabilidad, se excluiría el delito.

3. 6. PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en la amenaza de pena que el Estado señala a la violación de los deberes que se consignan en las normas jurídicas, dictadas para garantizar el orden social. Es decir, la punibilidad se divide en 1). El merecimiento de penas; 2). La conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y 3). La aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Por lo anterior la pena se fundamenta en la culpabilidad del autor, es decir la medida de la pena debe de corresponder con el grado de culpabilidad del sujeto activo, obteniendo de lo anterior que la punibilidad es una consecuencia del delito.

Cuando se demuestra procesalmente que un individuo efectuó una conducta típica, antijurídica y culpable, el Juzgador, debe declarar a su autor responsable e imponerle una sanción penal; siendo éste el momento en el que surge la punibilidad, que no es otra cosa que la imposición de la sanción penal respecto de quien ejecutó una conducta delictiva.

Lo anterior, se actualiza en la vida cotidiana, al describirse los tipos de conductas humanas que protegen determinados intereses jurídicos; conductas que amenazan con medios punitivos en contra de aquellos que vulneren dichos intereses, por tal motivo, la actualización de dichos hechos, traen con ello una consecuencia ineludible, que no es más que la imposición de una sanción previamente especificada.

Por ello se entiende que la punibilidad es el merecimiento de una pena por haber realizado un cierto tipo de conducta. El comportamiento se vuelve punible cuando se hace acreedor a la sanción; tal consecuencia acarrea la ineludible aplicación de dicha pena. Es dado en el mundo que la palabra punibilidad es utilizada con menos formalidad, cuando es aplicada para señalar la imposición de específica de la sanción de quien fue declarado culpable de la realización de un delito; lo cual también se conoce como la individualización de la pena.

Asimismo, al igual que la punibilidad, existen las excusas absolutorias por las cuales no se puede realizar la aplicación de la pena, ya que forma parte del factor negativo de la punibilidad.

Las excusas absolutorias, son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de una conducta o hecho ilícito, pero que impiden la aplicación de la pena; ya que el Estado no puede sancionar ciertas conductas, por motivos de justicia o equidad, lo anterior en atención a la prudente política criminal.

Cuando nos encontramos en presencia de una excusa absoluta, aquellos elementos esenciales del delito como lo son la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; las referidas permanecen inalterables, lo único que se excluye es aquella posibilidad de punir dicha actividad antisocial.

La relación que guarda la punibilidad con el Homicidio Piadoso, que es el tema de nuestro estudio, se basa en que debido a que la punibilidad es la

amenaza que el Estado señala a la violación de los deberes que se consignan en las normas jurídicas dictadas para garantizar el orden penal.

Es decir quien cometa la conducta tipificada como delito de Homicidio Piadoso, ya ampliamente manifestado en el cuerpo de éste estudio y esta sea típica, antijurídica y culpable, se le impondrá la sanción que el mismo numeral establece en el numeral 127 de la Codificación Penal en comento, la cual menciona: “*Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá **prisión de dos a cinco años***”; siendo la última parte mencionada el tipo de castigo que se le impondrá al sujeto que cometa dicha conducta mencionada, siendo dicha sanción como mínima 2 dos años y como máxima 5 cinco.

Respecto del tipo de sanciones que se pueden aplicar, el Código Penal para el Distrito Federal, nos indica un específico catálogo de las medidas de seguridad y consecuencias jurídicas que se pueden aplicar siendo éstas las contenidas en el siguiente apartado:

TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 30 (*Catálogo de penas*). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;

- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

El anterior artículo, nos indica los tipos de penas que se pueden imponer por los delitos cometidos, entendiendo que en el caso del Homicidio Píadoso, la pena a imponer lo especifica el legislador indicando que será de pena privativa de libertad, al indicarnos la pena de prisión, que precisamente es la primera mencionada en el catálogo de penas a imponer por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 31 (*Catálogo de medidas de seguridad*). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Las medidas de seguridad se encuentran contenidas en aquellos tipos penales en su parte punitiva, siendo que para el caso del Homicidio Píadoso nuestro numeral no especifica que se pueda imponer alguna medida de seguridad, ni aún en lo considerado dentro de las reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones

ARTÍCULO 32 (*Consecuencias para las personas morales*). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.

En este caso las consecuencias antes mencionadas son aplicadas a las personas morales que cometan a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de la persona moral, la conducta de Homicidio Piadoso Punible, esto con independencia de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por dicho ilícito.

CAPÍTULO II

PRISIÓN

ARTÍCULO 33 (*Concepto y duración de la prisión*). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Lo anterior nos indica el concepto duración y forma de cuantificación de la pena de prisión ya mencionada que puede imponerse a quien realice la conducta, típica, antijurídica y resulte culpable del delito de Homicidio Piadoso.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

ARTÍCULO 34 (*Concepto y duración*). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Como el propio numeral lo menciona, éste tipo de pena puede imponerse como sustitutivo de la pena de prisión que impone el tipo Penal contemplado dentro del numeral 127 del Código Adjetivo de nuestra Materia.

CAPÍTULO IV SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 35. (concepto y duración) La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

Al igual que la sanción anterior (tratamiento en libertad), la semilibertad puede aplicarse como una pena sustituta a la de prisión, al sujeto a quien se ha

acreditado el cuerpo del delito y una responsabilidad penal plena por el delito de Homicidio Piadoso.

CAPÍTULO V

TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 36 (*Concepto y duración*). El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Asimismo éste tipo de sanción, puede aplicarse de manera sustituta a la pena de prisión o incluso a la multa cuando el tipo lo indica, siendo el caso que el Homicidio Piadoso, no manifiesta pena punitiva, por ello sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la privativa de libertad.

CAPÍTULO VI

SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 37 (*Multa, reparación del daño y sanción económica*). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTÍCULO 38 (*Días de multa*). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTÍCULO 39 (*Sustitución de la multa*). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

ARTÍCULO 40 (*Exigibilidad de la multa*). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Como ya se dijo líneas atrás, para el caso del delito de Homicidio Piadoso, el tipo penal no indica como sanción la pena pecuniaria, por ello lo estatuido en los numerales 37, 38, 39 y 40 no pueden aplicarse a nuestro tema a estudio.

ARTÍCULO 41 (*Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito*). Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Como se manifestó anteriormente, el importe de la multa y la sanción económica no se encuentran constituidas en el tipo penal de Homicidio Piadoso, por lo que el anterior precepto legal (artículo 41), no aplica en lo referente a nuestro tema de estudio.

ARTÍCULO 42 (*Alcance de la reparación del daño*). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

De este precepto tenemos que en caso de que se actualice la figura jurídica de Homicidio Piadoso, se atenderá el mismo para la reparación del daño como el propio articulado nos lo menciona.

ARTÍCULO 43 (*Fijación de la reparación del daño*). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Aquí se encuentra manifestado la importancia del acervo probatorio respecto que acredite el monto del daño, para la reparación del mismo cuando el delito de Homicidio Piadoso se actualice, por lo que en caso de no presentar elemento alguno para dicha cuantificación, será imposible imponer dicha reparación, por falta de sustento jurídico de dicho daño.

ARTÍCULO 44 (*Preferencia de la reparación del daño*). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su

monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

El anterior precepto legal establece la sanción que para el caso de que se actualice el delito de Homicidio Piadoso y la Representación Social no solicite la reparación del daño o el Juez no resuelva lo conducente, serán sancionados por dicha inactividad.

ARTÍCULO 45 (*Derecho a la reparación del daño*). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Aquí se indica como para el caso de acreditar la conducta dispuesta en el numeral 127 del Código Penal para el Distrito Federal y se condene a la reparación del daño, dicha reparación se sujetará sólo a quienes tienen derecho a recibir dicha reparación, enunciando a dichos sujetos.

ARTÍCULO 46 (*Obligados a reparar el daño*). Están obligados a reparar el daño

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Nuestro anterior articulado establece los sujetos que se encuentran obligados a la reparación del daño, que en nuestro estudio de Homicidio Piadoso, se relaciona ya que nos indica quien puede ser sujeto de dicha reparación del daño.

ARTÍCULO 47 (*Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo*). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso en específico del Homicidio Piadoso, ñeste numeral nos hace un envío a la ley Federal del Trabajo, dado que el delito de nuestro estudio afecta la vida, por lo que tendrá que aplicarse en su caso lo establecido por el catálogo de dicha Ley Federal.

ARTÍCULO 48 (*Plazos para la reparación del daño*). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Al efecto tenemos que si se comete un Homicidio Piadoso y se condena a la reparación del daño, pero el sentenciado no puede pagar en una sólo exhibición dicha sanción, el Juez le podrá brindar plazos para realizar el pago de dicha reparación, lo anterior en atención a su situación económica.

ARTÍCULO 49 (*Exigibilidad de la reparación del daño*). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Lo anterior nos indica que para la reparación del daño del Homicidio Piadoso, se encuentra asalvo el derecho a exigir dicha reparación a través de la Autoridad Ejecutora del Tribunal.

ARTÍCULOS 50 (*Aplicación de las garantías de la libertad caucional*). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Para el caso de libertad caucional otorgada al procesado del delito de Homicidio Piadoso y el justiciable se sustraiga de la acción de la justicia, su caución será entregada al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

ARTÍCULO 51 (*Renuncia a la Reparación del Daño*). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

Es decir, si quienes tienen derecho a la reparación del dolo del delito de Homicidio Piadoso renuncian a éste o no lo cobran, su importe se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

ARTÍCULO 52 (*Sanción económica*). En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Por ovbias razones, al no tener vinculo alguno nuestro delito a estudio con el anterior articulado, no esaplicable al mismo.

CAPÍTULO VII

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 53 (*Bienes susceptibles de decomiso*). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Es decir, si para cometer el ilícito de Homicidio Piadoso fue utilizado algún instrumento u objeto, éste será decomisado.

ARTÍCULO 54 (*Destino de los objetos decomisados*). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Aquí se nos muestra el destino que tendría el objeto o instrumento utilizado para la comisión del delito de Homicidio Piadoso que fue decomisado según su tipo.

ARTÍCULO 55 (*Destino de bienes a disposición de la autoridad*). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Nuestro anterior articulado nos indica que para el caso del delito de Homicidio Piadoso en el que haya sido puesto a disposición de la autoridad algún bien, el destino que éstos tendrán según su naturaleza.

CAPÍTULO VIII
SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E
INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O
EMPLEOS

ARTÍCULO 56 (*Concepto de estas sanciones*). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

En lo particular, nuestro tema a investigación constituido en el numeral 127 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo puede imponerse la suspensión de derechos.

ARTÍCULO 57 (*Clases de suspensión y de privación*). La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

- I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Por ello al aplicarse la suspensión de los derechos del sentenciado por el delito de Homicidio piadoso punible se cuantificará a la par de la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 58 (*Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión*). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Aquellos derechos que se comentaban en el anterior numeral, con motivo de la sanción impuesta por el delito de Homicidio Piadoso, se encuentran descritos en el presente numeral, quedando así claro cuáles son esos derechos que serán suspendidos.

ARTÍCULO 59 (*Efectividad de la suspensión*). En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

Como ya se mencionó, nuestro numeral 127 de la codificación penal local, no establece como sanción la suspensión, por lo que éste articulado no es aplicable a dicha conducta delictiva.

CAPÍTULO IX

SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 60 (*Concepto, casos de aplicación y duración*). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad

por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Esta medida será tomada para el caso de que al justiciable se haya encontrado responsable del delito de Homicidio Piadoso, sin que dicha medida exceda la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO X

PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

ARTÍCULO 61 (*Concepto y duración*). En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

Dicha medida podrá ser impuesta por el Juez para el caso de Homicidio Piadoso, sin que exceda de la pena impuesta por dicho delito.

CAPÍTULO XI

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

ARTÍCULO 62 (*Medidas para inimputables*). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

La anterior sanción es aplicativa cuando el que comete el Homicidio Piadoso, sea un inimputable por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, dado su falta de capacidad.

ARTÍCULO 63 (*Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos*). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

La anterior medida se relaciona con el anterior articulado, indicando que el inimputable que se encuentre socialmente responsable de la conducta ilícita de Homicidio piadoso, podrá ser entregado a sus familiares si éstos se obligan a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento.

ARTÍCULO 64 (*Modificación o conclusión de la medida*). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Este seguimiento respecto del tratamiento de la medida aplicada al inimputable socialmente responsable de la conducta ilícita de Homicidio Piadoso,

puede resolver sobre su conclusión o modificación para el propio beneficio del inimputable.

ARTÍCULO 65 (*Tratamiento para imputables disminuidos*). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

El anterior articulado indica la opción de la aplicación de una medida de seguridad menor para el imputable considerablemente disminuido que sea socialmente responsable de la conducta de Homicidio Piadoso, indicando al efecto los mínimos y máximos a considerar.

ARTÍCULO 66 (*Duración del tratamiento*). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

En atención a lo anterior, tenemos que al imponer una medida de tratamiento al inimputable por el delito de Homicidio Piadoso, ésta medida nunca podrá exeder el máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por dicho delito que en el caso en particular lo es de cinco años.

CAPÍTULO XII

TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

ARTÍCULO 67 (*Aplicación y alcances*). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de

bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Para el caso manifiesto de la comición del delito de Homicidio Piadoso, manifestado en el apartado de la *librae in causa*, por haberse intoxicado, independientemente de su sanción de pena privativa de libertad, se someterá a tratamiento de deshabitación o desintoxicación; tratamiento el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito de Homicidio Piadoso.

CAPÍTULO XIII

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 68 (*Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales*). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el

juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

ARTÍCULO 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Los anteriores articulados, son las consecuencias que presenta el que una persona moral se encuentre penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Piadoso, indicando los alcances de las sanciones a aplicarse; así como la indicación de dejar asalvo los derechos de trabajadores y terceros, que se encuentran vinculados a la persona moral referida.

3. 7. CONSIDERACIONES

El concepto de Eutanasia que contiene todos aquellos elementos manifestados en el artículo 127, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, es el que indica que la Eutanasia se deriva de dos raíces griegas que son *eu* y *thánatos*, que significan “buena muerte”, es decir una muerte dulce, ya que ésta es allegada sin dolor; que para su realización, debe llevarse a cabo un procedimiento médico en personas con características específicas, como lo son los sujetos con dolores de padecimientos irreversibles, de entre los cuales, no podría ejercitarse dicha actividad a los enfermos mentales, infantes con problemas físicos o ancianos, por mencionar algunos de éstos; asimismo dicha actividad tiene su origen en el sentimiento de compasión; teniendo como objetivo forzoso, el trasladar al individuo con las características antes mencionadas de la vida a la muerte y no solamente el terminar con la vida de éste; asimismo dicho concepto encuadra dentro de sus diversas variantes en Eutanasia voluntaria, por ser aquella que se realiza a petición del paciente o con su consentimiento informado, expreso y conciente, la cual puede ser tanto de forma activa como pasiva; siendo la activa la que realiza aquellas conductas que producen materialmente la muerte de otra persona; en tanto la pasiva aquella que se realice dejando de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos que hacen posible la subsistencia de la vida.

Que como antecedentes del artículo 127 referido se encuentra el proyecto de reforma al Código Penal Federal de 1949 en el que el Doctor Luis Garrido conjuntamente con los Penalistas Celestino Porte Petit y Raúl Carrancá y Trujillo entre otros, en el artículo 304 invocaba una sanción menor para aquél que cometiera homicidio teniendo por móvil la piedad mediante súplicas de la víctima ante la inutilidad de cualquier auxilio para salvar su vida.

Asimismo, que la interpretación que se debe realizar para el esclarecimiento de nuestro numeral mencionado, debe de ser por su origen en el caso, Auténtica o Legislativa, que es aquella interpretación de la Ley que es realizada por la propia autoridad al legislarla, contenida para el caso en concreto en la exposición de

motivos realizada por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien en su momento al promulgar el entonces llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, anexó al Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, integrado con cinco Capítulos, una figura típica que atenuaba la sanción al tipo básico de homicidio, debido al móvil pietista (móvil piadoso), que en esta conducta se involucra especificando dicho legislador al respecto, en la mencionada exposición de motivos, lo siguiente: *“el homicidio por humanidad, cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal se establece como un tipo atenuado”*.

Ahora bien, para establecer los elementos del tipo penal respecto de la conducta establecida en el numeral 127 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, nos basaremos en lo siguiente; que la conducta es aquella acción u omisión realizada por los sujetos de Derecho que se reflejan a la descripción de algún tipo penal.

El tipo penal, es la descripción de la conducta de un ser humano esgrimida en alguna ley penal, en el caso concreto nuestro numeral supra citado, cuyo párrafo primero establece:

ARTÍCULO 127. *Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.*

Ahora bien, el articulado antes mencionado es el tipo penal también conocido como de Homicidio Piadoso Punible o como comúnmente se denomina Eutanasia.

La tipicidad es aquélla que se presenta cuando la conducta de una persona coincide con la descripción que alude el tipo penal.

El Bien Jurídico Tutelado en este tipo penal, es la vida, la cual jurídicamente hablando es el Bien de mayor valía, personalísimo y cuya disposición no puede transferirse a otro, es decir no es un Bien disponible como lo sería el Patrimonio, por ello es un Bien Jurídico indisponible.

En el tipo penal en comento, el sujeto pasivo, es el titular del derecho violado, es decir quien recibe el daño causado por la infracción realizada (conducta). El sujeto pasivo es el individuo a quien se priva de la vida; mientras que el ofendido, son aquellos familiares que le sobreviven al occiso; respecto de la calidad específica del sujeto pasivo o víctima, ésta requiere coincidir con los siguientes requisitos: que "*la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal...*", ya que en caso contrario no se reuniría la calidad que requiere este sujeto pasivo.

El sujeto activo es aquel individuo que comete la conducta que coincide con la descripción del tipo penal, sin que en el caso concreto requiera una calidad específica.

Respecto a la circunstancia de ocasión ésta se actualiza al momento en que la víctima se encuentra en una fase terminal, ya que es ésta uno de los requisitos que se posiciona como candidato a convertirse en pasivo de este delito.

El nexo causal es aquél que existe entre la conducta desplegada por el sujeto activo y la lesión al Bien Jurídico Tutelado que lo es la privación de la vida del sujeto pasivo, ya que la conducta desplegada por el agente del evento es eficiente y contundente en la producción del resultado dañoso (la muerte); siendo ésta la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el activo y el resultado material producido, dado que de no haberse dado la primera tampoco se produciría el deceso del pasivo.

El resultado material, sobreviene al producirse un cambio físico en el mundo fáctico (mundo real, mundo tangible), que trae como consecuencia un cambio en el cuerpo del ofendido a quien se le priva del Bien Jurídico más preciado, que es la vida.

El Homicidio Píadoso Punible, solo puede ser cometido de forma dolosa, ya que el autor conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización y no puede ser de forma culposa, dado que en nuestro sistema Penal para el Distrito Federal, regula todos aquellos delitos que pueden cometerse por culpa, denominados *numerus clausus*, contenidos en el artículo 76 de la codificación

penal para el Distrito Federal.

Ahora bien el elemento subjetivo específico distinto al dolo, es decir el ánimo con el que cometió el sujeto activo la conducta para nuestro delito eutanásico lo es la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca, siempre que medien razones humanitaria, es decir liberar del sufrimiento al sujeto pasivo para allegarle una buena muerte.

Con lo anterior tenemos que se actúa típicamente cuando se acreditan los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal que se atribuye.

La antijuridicidad es aquel comportamiento que no se encuentra justificado por alguna de las causas de justificación de la conducta antijurídica como lo son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el consentimiento, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido por el respectivo tipo penal; es decir una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Asimismo, para que el agente del evento sea imputable, debe ser un sujeto de Derecho Penal mayor de 18 años sin padecer de forma alguna afectación de su entendimiento, o que su capacidad de comprensión se encontrara disminuida por cualquier causa.

En tanto que la culpabilidad es el juicio de reproche que se realiza al sujeto activo quien al momento de la ejecución del injusto penal, tiene plena capacidad de querer y entender su proceder, pudiendo con ello controlar sus impulsos, teniendo la oportunidad de actuar de acuerdo a la norma que exige abstenerse de privar de la vida por móviles humanitarios al sujeto pasivo, razón por la cual se le exige una conducta diversa.

Asimismo, para que el juicio de reproche no se realice al sujeto activo, basta con actualizarse alguna de las causas de inculpabilidad que son: el estado de necesidad disculpante, el error de prohibición invencible o la inexigibilidad de otra conducta.

Por otro lado, es de considerarse la reforma realizada al Código Penal para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial para dicha Ciudad en fecha 7 de

enero del 2008, en la que se anexaron dos párrafos a nuestro numeral en estudio (artículo 127), que a la letra dice:

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

Reforma que fue publicada conjuntamente con el decreto que expide la *Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal*.

De la propia lectura y estudio de la Ley de Voluntad Anticipada, encontramos que el fin básico de la misma, como el propio título de la norma lo establece, es manifestar a través de un trámite administrativo ante Fedatario Público (Notario Público), el consentimiento del sujeto pasivo para llevar a cabo prácticas eutanásicas.

Es decir, el procedimiento legal a través del cual el individuo que reúna las características esenciales para poder decidir sobre su vida exprese su consentimiento de que se le allegue su muerte.

Un elemento mas para destacar de dicha norma jurídica, es lo contenido en el artículo 3º, fracción XIII, que a la letra dice: "*Ortotanasia: significa muerte correcta. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso la Sedación Controlada...*"; ya que el contenido del concepto de ortotanasia, en

nuestro presente estudio ya lo hemos establecido y denominado de la siguiente forma: *“Eutanasia voluntaria pasiva, consistente en la realización de conductas omisivas que provocan la muerte del sujeto. La misma se produce cuando se suprimen las medidas que mantenían con vida a una persona y esta interrupción del tratamiento provoca la muerte, que hubiera podido ser evitada o pospuesta continuando con dicho tratamiento o cuando no se adoptan las medidas adecuadas para prolongar la vida”*.

Es de señalarse, que dicha norma jurídica de reciente promulgación, aún y cuando no es el objeto del presente estudio, su nacimiento, fue la razón por la que el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, se reformara, como así lo establece el propio contenido de los párrafos anexados a dicho articulado, en los cuales da pie a que las conductas de todos aquellos sujetos de derecho que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada, no integren los elementos del cuerpo del delito de Homicidio, Homicidio Piadoso Punible, Ayuda o Inducción al Suicidio.

PROPUESTA

En atención al principio de consunción, se podrían derogar los tres párrafos que constituyen el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se encuentra constituido el Homicidio Piadoso, dado que el bien jurídico protegido por dicho numeral, se encuentra ya Tutelado de forma más amplia, por las figuras típicas de Homicidio Simple y Ayuda o Inducción al Suicidio.

En consecuencia, se abroge la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, porque establece que el consentimiento expresado por el sujeto pasivo a través de un trámite administrativo ante Fedatario Público, permite que la conducta realizada por el personal de salud así como del solicitante y/o representante de sujeto pasivo, no integren los elementos del cuerpo del delito de Homicidio, Homicidio Piadoso, Ayuda o Inducción al Suicidio; ya que no toma en cuenta que el bien jurídico tutelado por dichas figuras jurídicas es la vida, el cual no es un bien disponible; siendo dicha disponibilidad un requisito para excluir el delito.

De igual forma, se podría derogar el artículo 143 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, al pretender dejar de integrar los elementos del cuerpo del delito de Ayuda o Inducción al Suicidio, contemplados en nuestra Ley Penal Adjetiva, por las razones expuestas en la anterior propuesta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al haber acreditado todos y cada uno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo Penal constituido en el párrafo primero, del numeral 127 del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que sí es un Delito, ya que es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible que tutela la vida.

SEGUNDA.- La Vida es el Bien Jurídico Tutelado por la Norma Penal, de mayor valía, tan es así que el propio Estado no dispone de ella, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, indicando que quedan prohibidas las penas de muerte.

TERCERA.- Dicho bien jurídico es de carácter indisponible, por lo que ni aún el consentimiento del sujeto pasivo bastaría para transferir su titularidad y por tanto no puede ser una causa de exclusión del delito, lo anterior se fundamenta con lo estatuido en el artículo 29, fracción III, Inciso a) del Código Adjetivo de la Materia.

CUARTA.- La simple expresión de la voluntad y las razones humanitarias o pietistas, no son suficientes para imponer una sanción menor a la del Homicidio Simple (ocho a veinte años de prisión) o menos aún a la del delito de Ayuda al Suicidio (cuatro a diez años de prisión), del cual lo único que lo diferencia es precisamente dicha razón de humanidad.

QUINTA.- Los móviles pietistas o humanitarios expresados en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, son insuficientes para poder restarle valor a la conducta que termina con la vida del sujeto pasivo, minimizando con ello su culpabilidad, ejercitando así un juicio de reproche menor al del Homicidio Simple (ocho a veinte años de prisión) o de Ayuda al Suicidio (cuatro a diez años de prisión).

SEXTA.- Los únicos beneficiados con dicha conducta, son el Estado (Sector Salud) y la familia del sujeto pasivo; ya que resulta más sencillo privar de la vida a la víctima con su consentimiento, que erogar los recursos necesarios para su

subsistencia, con el discurso de evitar la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados e inútiles para procurar no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal.

SÉPTIMA.- Por lo anterior, resulta incongruente que la conducta del *personal de salud*, así como la del *solicitante o representante* del documento de *Voluntad Anticipada* referido en los párrafos segundo y tercero del numeral en estudio, así como en el artículo 143 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, no integren los elementos del cuerpo del delito de Homicidio, Homicidio Piadoso, Ayuda o Inducción al Suicidio, cuando esta conducta se basa únicamente en el consentimiento expresado por el titular del bien Jurídico Tutelado, siendo que éste no es un bien jurídico disponible y por tanto dicho consentimiento no es una causa excluyente de delito, como lo establece el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- El bien jurídico protegido por el tipo de Homicidio Piadoso (párrafo primero del artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal), no tiene razón de existir en nuestra Codificación Penal, ya que dicho Bien Jurídico se encuentra Tutelado de forma más amplia, por las figuras típicas de Homicidio Simple, Ayuda o Inducción al Suicidio, lo anterior en atención al principio de Consunción contemplado en la fracción II del artículo 13 del Código Adjetivo de la Materia, que nos indica que la norma de mayor protección al Bien Jurídico Tutelado (vida) absorberá a la de menor alcance.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 2001.

CABANELLAS de TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Argentina 1988.

CAIROLI Martínez, Mario. La Eutanasia en Uruguay, en el Tratamiento Jurídico de la Eutanasia, una Perspectiva Comparada. Editorial Tirant. Lo Blanch, Valencia, España 1996.

CANO Valle, Fernando, Et Al. Eutanasia, Aspectos Jurídicos, Filosóficos, Médicos y Religiosos. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001.

CÁRDENAS F. Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1982.

CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomos I. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1955.

CARRANCÁ y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1956.

CARRANCÁ y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 15ª Edición, Editorial Porrúa. México 1986.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 42ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, 8ª Edición. Editorial Editora Española. Barcelona, España 1947.

CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General. Tomo I, 18ª Edición, Editorial Bosch, España 1980.

CUELLO Calón E. El problema Jurídico-Penal de la Eutanasia. Editorial V. de Galo Sáez, Madrid España. 1951.

DABOUT E. Diccionario de Medicina. Editorial Epoca, México 1970.

DE CASTRO, Horacio. Principios de Derecho Soviético. Reus. Madrid, España. 1934.

DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 2000.

DWORKIN, Gerald Et all. La Eutanasia y el Auxilio Médico al Suicidio. Editorial Cambridge. Madrid, España. 2000.

GIUSEPPE Bettiol. Derecho Penal. El Derecho Penal y El Delito. Volumen I, Segunda Edición, Editorial Temis, Colombia 1989.

GONCALVES, M. M. Código Penal Portugués (anotado, comentado y Legislación Complementaria). Editorial Coimbra, Portugal 1984.

GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos; Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

GOUBERT, Pierre. Les Francais et L'ancien Regime. Editorial Armand Cobin. Francia 1991.

GUASTINI, Ricardo. Introduzione Teorica allo Studio del Diritto. Editorial Lezioni, Genova, Italia 1979.

HART, Albert. The Concept of Law. Traducción al Castellano, Genaro R. Carrió. Editorial Oxford. Estados Unidos de Norte América 1961.

HAUSER (sic). Die Frage der Euthanasie in Schweizerischen Strafrecht. Editorial Thieme, Zürich 1952.

JAKUBS, Günther. Traducción de Muñoz Conde, Francisco y García Álavarez, Pastora Suicidio, Eutanasia y Derecho Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España 1999.

JIMÉNEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina 1954.

JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Ensayos de un Criminalista sobre Eugenesia y Eutanasia. 7ª Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1992.

JIMÉNEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Tomo I, 1ra. ed., Editorial Porrúa, México 1972.

JIMÉNEZ Huerta Mariano. Derecho Penal. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Tomo I, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Panorama del delito. Imprenta Universitaria. México 1967.

JUANATEY Dorado, Carmen. Derecho, Suicidio y Eutanasia. Ministerio de Justicia Interior, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1994.

MADRAZO, Carlos. Estudios Jurídicos. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985.

MEZGER Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1985.

MORENO Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Editorial Porrúa, México 1968.

NIÑO, Luis Fernando. Eutanasia Morir con Dignidad. Consecuencias Jurídico Penales. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina 1994.

NÚÑEZ Paz, Miguel Ángel. Homicidio Consentido, Eutanasia y Derecho a Morir con Dignidad, Problemática Jurídica a la Luz del Código Penal de 1995. Editorial Tecnos, España 1999.

NUÑEZ, Ricardo C. (sic). Derecho Penal Argentino I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1959.

OSORIO, Manuel, Abogado. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires República Argentina. 1990.

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. El Homicidio (Estudio Jurídico, Médico, Legal y Criminalístico). 2ª Edición, Editorial Porrúa. México 1992.

PALLARES, Eduardo. Interpretación de la Ley Procesal. Editorial Ediciones Botas. México 1948.

PANNAIN, B. Sclafani, F. Nuevo Digesto Italiano. Editorial Porrúa, México 1965.

PAVÓN Aparicio, Manuel. Ensayo sobre Integración de Ley Pena. Editorial Jus. México 1955.

PAVÓN Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México 1991.

PÉREZ Varela, Víctor Manuel. Eutanasia Piedad o Delito. Editorial Nariega Editores. Universidad Iberoamericana. México. 2003.

PORTE Petit Candaudap, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal I. Editorial Jurídica Mexicana. México 1969.

PORTE Petit Candaudap, Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México 1958

RECUERO, José Ramón. La Eutanasia en la Encrucijada, El Sentido de la Vida y de la Muerte. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, España. 2004.

REYES Echandía, Alfonso. Culpabilidad. 3ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe Bogotá- Colombia. 1997.

REYES Echandia, Alfonso. Derecho Penal Parte. General. 2ª reimpresión de la 11ª edición. Editorial Temis, Bogota, Colombia 1990.

SOLER, Sebastián. Interpretación de la Ley. Editorial Ariel. Barcelona, España 1962.

SOTELO Salgado, Cipriano. La Legalización de la Eutanasia. Editorial Cárdenas Velasco Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable. México Distrito Federal. 2004.

URRACA Martínez, Salvador. Eutanasia Hoy un Debate Abierto. Editorial Noesis. Madrid, España. 1996.

VAN KALMTHOUT, Adolf Merk. La Eutanasia, Ayuda al Suicidio y Terminación Activa de la Vida Sin Solicitud Expresa en los Países Bajos. Editorial Tirant Lo Blanch, Vallencia, España 1996.

VANNINI Ottorino, Antolisei. Manuale di Diritto Penale. 3ª Edición, Editorial Milan, Italia 1955.

VAZQUEZ, Rodolfo. Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. Doctrina Jurídica Contemporánea, México 1998.

VILLA Viola, Urso. L' Interpretazione e Applicazione del Diritto tra Scienza e Politica. Editorial Scarpelli. Palermo, Italia 1974.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª edición. Editorial Porrúa. México 1975.

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General. 11ª edición, 4ª edición castellana. Editorial Jurídica de Chile. Chile 1997

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998.

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe. Madrid, España. 1991.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Selecciones Del Reader's Digest, Tomo III, México, 1986, p. 842.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008. (Reformada al 18-VI-2008).

Código Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008.

Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008. (Reformado al 13-III-2008).

Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008.

Ley General de Salud. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008.

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. Sociedad Anónima. México 2008.